

**MEMORIA EJECUTIVA DEL
ANÁLISIS DE IMPACTO
NORMATIVO DEL
PROYECTO DE DECRETO
DEL CONSEJO DE
GOBIERNO POR EL QUE SE
REGULA LA ORDENACIÓN
DE ESTABLECIMIENTOS
HOTELEROS DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. Dirección General de Turismo.	Fecha	17/01/2023
Título de la norma	Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	☐ Extendida ☒ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El presente proyecto normativo cumple con el fin de establecer una regulación imprescindible actualizada de la ordenación de los establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid. Además, la misma satisface la finalidad de crear un marco normativo turístico reglamentario claro y que facilita el conocimiento y comprensión para las empresas y usuarios.		
Objetivos que se persiguen	Con el objetivo de posibilitar la adecuación de la normativa actual a lo establecido por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, se hace necesario dictar un nuevo decreto. Por otro lado, con esta nueva norma se cumple con el objetivo de ajustar, por un lado, conceptos del articulado para ofrecer un texto con un contenido actual y de mayor precisión técnica y, por otro, requisitos mínimos obligatorios por clasificación y categoría, con el fin de adecuarlos a la realidad presente de un sector tan dinámico e innovador como es el turístico de la Comunidad de Madrid.		
Principales alternativas consideradas	No se han valorado otras alternativas no normativas, dado que es necesario actualizar la normativa autonómica con rango de decreto al marco jurídico actual de ordenación del turismo de la Comunidad de Madrid.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno.
Estructura de la Norma	El presente proyecto de decreto se compone de un título preliminar y tres títulos, dividido en cuarenta y dos artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.
Informes	Durante la tramitación normativa se han recabado los siguientes informes preceptivos: - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. - Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe sobre el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe de calidad de los servicios, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano. - Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid. - Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías. Con posterioridad a la realización del trámite de audiencia e información públicas se han recabado los siguientes informes: - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, es decir, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Por último, procede solicitar dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, antes de la presentación del proyecto de decreto al Consejo de Gobierno antes de su aprobación como decreto.

Trámite de Consulta pública/	Se ha realizado el trámite de consulta pública previsto en los artículos 4.2.a) y 5, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, publicándose en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 3 al 23 de junio de 2022, en el que se ha presentado una petición/propuesta de la Asociación Nacional de Conserjes de hoteles «Las Llaves de Oro Españolas», y unas alegaciones de la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid.
Trámite de audiencia e información públicas	Se ha sustanciado el trámite de audiencia e información públicas recogido en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación, publicándose en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 26 de octubre al 17 de noviembre de 2022, durante el cual se ha presentado alegaciones por parte de la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid.

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El artículo 148.1.18 de la Constitución Española señala que «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.» Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 26.1.17 le atribuye el fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. Además, el artículo 26.1.21 le atribuye competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.	
	Efectos sobre la economía en general.	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.



Comunidad
de Madrid

Impacto económico y presupuestario	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada ☒ incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada 227.000 euros. ☐ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid. ☒ No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.	☐ Implica un gasto ☐ Implica un ingreso
Impacto de género	Se solicita informe	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo



Otros impactos considerados: Infancia, menor, adolescencia, familia e igualdad.	La normativa no tiene impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia. La norma no tiene impacto por razón de orientación, sexual, identidad o expresión de género.
Evaluación Ex Post	Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que no es susceptible de evaluación «ex post» por sus resultados.
Otros impactos o consideraciones	Esta norma no tiene otros impactos destacables. No se realizan otras consideraciones.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

- 1. Fines y objetivos**
- 2. Oportunidad.**
- 3. Legalidad de la norma.**
- 4. Contenido.**

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO. ANÁLISIS ECONÓMICO. IMPACTOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

- 1. Impacto presupuestario.**
- 2. Análisis económico.**
- 3. Impacto por razón de género.**
- 4. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.**
- 5. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.**
- 6. Otros impactos y consideraciones.**

VII. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

- 1. Consulta pública.**
- 2. Informes:**
 - Informe de coordinación y calidad normativa.**
 - Informes de impacto social.**

- Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.
- Informe de la Dirección General de Economía.
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías.

3. Audiencia e información públicas.

4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

5. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

7. Proyecto de decreto y MAIN definitivos

8. Elevación a la comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno

VIII. IDENTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN NORMATIVO.

IX. EVALUACIÓN EX POST

I. INTRODUCCIÓN.

Esta memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de «memoria ejecutiva» ya que del proyecto normativo no se derivan impactos significativos de carácter económico, presupuestario, social, sobre las cargas administrativas ni cualquier otro análogo.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Fines y objetivos.

La presente regulación normativa cumple con el fin de establecer la regulación imprescindible actualizada de la ordenación de los establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid.

Además, la misma satisface la finalidad de crear un marco normativo turístico reglamentario claro y que facilita el conocimiento y comprensión para las empresas y usuarios.

Con el objetivo de posibilitar la adecuación de la normativa actual a lo establecido por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, se hace necesario dictar un nuevo decreto.

Por último, con esta norma se cumple con el objetivo de ajustar, por un lado, conceptos del articulado para ofrecer un texto con un contenido actual y de mayor precisión técnica, ajustado a las directrices de técnica normativa aprobadas por el acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 y, por otro, requisitos mínimos obligatorios por clasificación y categoría, con el fin de adecuarlos a la realidad presente de un sector tan dinámico e innovador como es el turístico de la Comunidad de Madrid.

De esta adecuación se destaca el que en el Título III del proyecto normativo se han eliminado o flexibilizado aquellos requisitos mínimos obligatorios por clasificación y categoría de los establecimientos hoteleros que creaban trabas y rigideces innecesarias.

Asimismo, se resalta el recoger en el artículo 40 del proyecto normativo una realidad ya existente en la generalidad de los establecimientos hoteleros que es el servicio wifi para clientes en todas las dependencias.

2. Oportunidad

Con el objetivo de posibilitar la adecuación de la normativa actual a lo establecido por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid (en adelante LOTCM), tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, se hace necesario proceder a dictar un nuevo decreto.

Por otro lado, con esta norma se cumple con el objetivo de ajustar, por un lado, conceptos del articulado para ofrecer un texto con un contenido actual y de mayor precisión técnica y, por otro, requisitos mínimos obligatorios por clasificación y categoría, con el fin de adecuarlos a la realidad presente de un sector tan dinámico e innovador como es el turístico de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, en base al ejercicio de dicha habilitación y para adecuar la normativa existente en la materia, se hace necesaria la existencia de un nuevo proyecto normativo que regule la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid.

No se han valorado otras alternativas no normativas, dado que es necesario actualizar la normativa autonómica con rango de decreto al marco jurídico actual de ordenación del turismo de la Comunidad de Madrid.

3. Legalidad de la norma.

El proyecto de decreto cumple con la normativa legal vigente que viene constituida Ley 1/1999, de 12 de marzo, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre.

4. Contenido.

El presente decreto se compone de un título preliminar y tres títulos, dividido en cuarenta y dos artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

Las principales modificaciones que se introducen, respecto de la legislación vigente, son las siguientes:

- En la definición hoteles se suprime la referencia a que estos tengan el carácter de comercial.
- Se elimina la posibilidad de especialización de determinados establecimientos que se recogía en la regulación del Decreto 159/2003, de 10 de julio, la cual preveía que la Dirección General de Turismo, con base en determinadas características, podrá reconocer la especialización de determinados establecimientos, cuando así lo soliciten los empresarios o lo requieran las necesidades que surjan como fruto de la evolución de la actividad turística.

- En cuanto a la normativa, se incorporan referencias a las normas sectoriales que deberán cumplirse, como es la normativa vigente en materia de edificación, prevención de incendios, así como cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación.
- El artículo 7 se denomina «Principios que rigen el acceso a los establecimientos hoteleros» y recoge que los establecimientos hoteleros tienen la consideración de públicos, sin que el libre acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación. Las condiciones de accesibilidad serán las determinadas por la normativa aplicable a cada tipo de establecimiento.
- El artículo 8 regula el acceso y la permanencia en los establecimientos hoteleros, pudiéndolos condicionar al cumplimiento de reglamentos de uso o régimen interior.

Estos reglamentos no podrán contravenir, en ningún caso, lo dispuesto en el resto del articulado y deberá informarse sobre ellos y anunciarse de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento y en las páginas web de las empresas que dispongan de ellas.

Asimismo, el último apartado de este artículo prevé que el régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción. De conformidad con lo establecido por la normativa sectorial, las personas con discapacidad deben poder entrar al mismo acompañadas de perros de asistencia.

- Se ha incorporado en el apartado 4, del artículo 11, «Declaración responsable» del proyecto de decreto, las referencias a «la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado».
- Se sustituye la referencia a la autorización administrativa por el del régimen jurídico de la declaración responsable, en desarrollo de la regulación prevista en el artículo 21 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.
- En cuanto a los precios, se establece que los establecimientos hoteleros fijarán los precios (se suprime la referencia a los precios máximos) de los servicios de alojamiento y de comedor, y se incluye el resto de servicios complementarios que ofrezcan. Otra novedad es establecer que debe estar en un lugar destacado y de fácil localización y lectura en la recepción, pudiendo para ello utilizar cualquiera de los diferentes tipos de soportes publicitarios, incluidos los digitales.

Respecto del cómputo de jornada, se establece que la duración de la estancia será la que libremente se acuerde entre las partes en el momento de la

contratación. El precio de la unidad de alojamiento se contará, salvo pacto en contrario, por días o jornadas que terminarán a las doce horas del mediodía. Y además del servicio de alojamiento que se preste los servicios complementarios podrán ser facturados por día o jornada en función de la utilización de los mismos.

- Se le da una redacción más precisa a la parte que se refiere a los precios del artículo 20 del proyecto normativo. De esta forma los usuarios turísticos deberán abonar el precio correspondiente a los servicios utilizados en el lugar y tiempo convenido con la empresa de alojamiento hotelero, y previa presentación de la factura, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.

A falta de acuerdo expreso se entenderá que el pago debe efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que le fuese presentado al cobro la factura.

El pago del precio se efectuará, de conformidad con la normativa aplicable, en efectivo, con tarjeta de crédito o débito, o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la empresa de alojamiento hotelero.

- Se actualiza el número mínimo de habitaciones accesibles para personas con discapacidad que deben disponer los establecimientos hoteleros, conforme a la normativa vigente sobre la materia, hecho que se venía produciendo.
- Asimismo, se resalta el recoger en el artículo 40 del proyecto normativo una realidad ya existente en la generalidad de los establecimientos hoteleros, que es el servicio wifi para clientes en todas las dependencias.

A este respecto mencionar que se elimina por redundante en los requisitos mínimos de los hoteles de cinco y cuatro estrellas los “servicios que permita al cliente el acceso a medios telemáticos”.

- Se han suprimido, ya que el trascurso del tiempo demuestra que son innecesarias, las referencias del Decreto 159/2003, de 10 de julio, a las áreas especiales reguladas en el artículo 40 de la LOTCM, incluyendo las previsiones de establecer estos requisitos adicionales a los establecimientos hoteleros (artículo 5.2) y la previsión de que las entidades locales puedan solicitar la declaración de este tipo de áreas dentro de sus municipios (artículo 5.3).
- En el Título III del proyecto normativo se han eliminado o flexibilizado aquellos requisitos mínimos obligatorios por clasificación y categoría de los establecimientos hoteleros que creaban trabas y rigideces innecesarias. Fundamentalmente son las siguientes:
 - o Se suprimen los artículos 21, 23, 25, 27 y 29 del vigente Decreto donde se describe someramente cada categoría de hotel.

- o En los hoteles de 5 y 4 estrellas se suprime el requisito de teléfono insonorizado de uso general en la zona de cliente, se flexibiliza el requisito del garaje cubierto, se flexibiliza el requisito de los servicios sanitarios generales independientes para mujeres y hombres, se flexibilizan los oficios de planta al 50% de ellas, se suprime en la zona de servicios el requisito de que la cocina (que es opcional) este dotada de cuartos fríos, se suprime en la zona de clientes el requisito de que el vestíbulo o hall deba ser amplio, se suprime en la zona de servicios el requisito de la caja fuerte general.
- o Se flexibiliza en los hoteles de 5 estrellas, el requisito de la bañera que pasa a ser opcional.
- o En los hoteles de 3 estrellas se flexibiliza en la zona de clientes el requisito del bar al poderse externalizar.
- o En los hoteles de 3 estrellas se suprime el requisito de teléfono insonorizado de uso general en la zona de clientes.
- o En los hoteles de 3 y 2 estrellas se flexibiliza el requisito de los servicios sanitarios generales independientes para señoras y caballeros, se flexibilizan los oficios de planta al cincuenta por ciento de ellas y se suprime en la zona de servicios el requisito de la caja fuerte general.
- o En los hoteles de 2 estrellas se establece respecto al teléfono su uso general solo en zona de clientes, se suprime el requisito de lavandería y planchado, en las habitaciones el teléfono, en la zona de clientes el requisito del «salón» y en la zona de servicios el requisito de la «cocina».
- o En los hoteles de 1 estrella se establece respecto al teléfono su uso general solo en zona de clientes, se suprime el requisito de lavandería y planchado, se suprime en la zona de clientes el requisito del «salón», se suprime en la zona de servicios el requisito de la «cocina», se suprime en la zona de servicios el requisito de la «caja fuerte general» y se flexibiliza el requisito de los servicios sanitarios generales independientes para señoras y caballeros
- o Respecto a las pensiones y hostales se suprime la sala de estar en las categorías de 3 y 2 estrellas, se suprime la lavandería y planchado en la categoría de 3 estrellas, en todas las categorías el teléfono es de uso general en zona de clientes y se suprime la caja fuerte general en la categoría de 3 estrellas.

En cuanto al régimen transitorio, se recoge una disposición transitoria primera que prevé que las solicitudes de informes previos y las solicitudes de dispensas presentadas ante la dirección general competente en materia de turismo con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto seguirán tramitándose de conformidad con lo dispuesto en la anterior normativa, salvo que los interesados

voluntariamente se acojan a este decreto. En este último caso deberán presentar solicitud de archivo de sus actuaciones o desistir de la solicitud presentada, según los casos.

Asimismo, en la disposición transitoria segunda, respecto a la adaptación, se prevé que sin perjuicio del régimen de dispensas establecido en el título I, capítulo 2, los establecimientos autorizados con anterioridad a su entrada en vigor, así como los establecimientos hoteleros que iniciaron su actividad mediante la presentación de declaración responsable y los referidos en la disposición transitoria primera, dispondrán de un plazo de tres años para adaptar sus instalaciones, salvo los que en la normativa específica técnica se recoja que no se les exige su aplicación de forma obligatoria.

El plazo de adaptación establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos en los que el establecimiento proceda a la reforma de sus instalaciones con anterioridad a la finalización del mismo, en los que le será inmediatamente exigible.

En cuanto al régimen derogatorio en la disposición derogatoria única se deroga expresamente el Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

A través de la disposición final primera se faculta al titular de la consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la regulación de cuestiones secundarias, operativas y no integrantes del núcleo esencial de este decreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la disposición final segunda, prevé que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por último, el anexo contiene el modelo de placa a que alude el artículo 5 del decreto, se actualiza su contenido incorporando al mismo pequeños ajustes de diseño y sustituyendo la versión existente en blanco y negro por una a color.

En el proyecto de decreto que se ha sometido a los distintos informes preceptivos citados anteriormente se incluían tres anexos. Dos de ellos han sido suprimidos, al tratarse de formularios normalizados, con objeto de adecuar el texto a lo previsto en el informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano en relación con el proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid:

1.- La disposición adicional única señala que *«Se habilita al titular de la dirección general competente en materia de Deportes a adaptar los modelos de los formularios normalizados a utilizar por los interesados para efectuar comunicaciones previas y solicitudes de habilitación indefinida»*. Pese a que a continuación se indica, *«sin perjuicio de las competencias atribuidas a la dirección general competente en materia*

de Administración Electrónica», se debería precisar, en la redacción propuesta, el ámbito de la adaptación que se atribuye a la dirección general de deportes. En este sentido, hay que indicar que, de forma generalizada, los formularios de la Comunidad de Madrid contienen un bloque de campos obligatorio e inalterable, por razones funcionales y tecnológicas, y otros bloques/campos personalizados que se elaboran a petición de los centros directivos, en función de los datos necesarios para cada tipo de procedimiento, siendo estos últimos los únicos sobre los que se podría desarrollar la habilitación prevista. No obstante, en este último supuesto la habilitación prevista no sería necesaria, puesto que el procedimiento vigente para elaborar los formularios ya la contempla, siendo cada centro directivo el que nos indica los datos a validar.

Todo ello de acuerdo con lo previsto en el criterio 14.h) de Decreto 85/2002, de 23 de mayo, de acuerdo con la modificación operada por el Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid, vigente desde el 12 de enero de 2023.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Se analiza a continuación el cumplimiento de los principios de buena regulación incluidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

De este modo, la presente norma da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia, en cuanto la razón fundamental es favorecer en nuestra comunidad autónoma un marco normativo de ordenación de la actividad hotelera actual y ágil al encontrarse sin trabas ni rigideces innecesarias, lo que incide de forma positiva en el interés general al contribuir de forma directa al desarrollo económico de la región.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, el decreto es coherente con el ordenamiento jurídico, nacional, autonómico, así como el de la Unión Europea, creando un marco normativo turístico reglamentario claro y que facilita el conocimiento y comprensión para las empresas y usuarios, siendo además conforme al principio de proporcionalidad, ya que establece la regulación imprescindible de la ordenación de los establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A tenor de lo previsto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.1 y 2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, el proyecto se sometió al trámite de consulta pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, desde el 3 al 23 de junio de 2022, ambos incluidos.

Se ha sustanciado el trámite de audiencia e información públicas recogido en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.2, de la Ley 10 / 2019, de 10 de abril, publicándose en el Portal de Transparencia

de la Comunidad de Madrid desde el 26 de octubre al 17 de noviembre de 2022, ambos incluidos, durante el cual, se han presentado alegaciones por parte de la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid.

A este respecto, podemos traer a colación el dictamen 142/2022, de 15 de marzo, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que señala:

Asimismo, justifica la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y eficiencia. En relación con el principio de transparencia, la parte expositiva indica que, en aplicación de dicho principio, “una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia”.

Esta justificación del principio de transparencia debe eliminarse porque la publicación de las normas en el boletín oficial correspondiente se deriva del principio constitucional de publicidad de las normas, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

En cuanto al principio de eficiencia se debe señalar que, se estima necesario y principal que en el articulado de esta norma se recoja que, junto a la consideración de públicos de los establecimientos hoteleros, existe la posibilidad de reglamentos de uso o régimen interior que pueden condicionar el acceso y permanencia en los mismos sin que su contenido contravenga a este reglamento. El deber de anunciarlos de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento y en las páginas web de las empresas que dispongan de ellas es lo que produce que se aumenten las cargas administrativas.

En este mismo sentido se considera el régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento hotelero que al deber constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción da lugar a que se aumenten las cargas administrativas.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

El artículo 148.1.18 de la Constitución Española señala que «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial».

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en su artículo 26.1.17 le atribuye el fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Además, el artículo 26.1.21 le atribuye competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

Por otro lado, el artículo 6.f), de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, establece que, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, corresponderá al titular de la consejería

competente en materia de turismo y, en su caso, al titular de la dirección general competente en dicha materia, la ordenación del sector turístico, entendiendo por ordenación la potestad reglamentaria y el control de la actividad.

Por otro lado, y tal y como señala el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, compete al Gobierno de la Comunidad de Madrid el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas a la Asamblea y la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración, en su artículo 21 g), atribuye a este mismo órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria en general, así como en los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

En este caso, está expresamente atribuida al Consejo de Gobierno.

A la vista de lo anteriormente expuesto, queda acreditado que la Comunidad de Madrid tiene competencia material para proceder a la regulación del proyecto normativo.

Respecto del rango normativo, el artículo 50 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en relación con el citado artículo 21.g) de la misma, exige la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» para las disposiciones de carácter general emanadas de dicho órgano colegiado.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

La norma que se pretende derogar es el Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO. ANÁLISIS ECONÓMICO. IMPACTOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

1. Impacto presupuestario.

La aprobación de esta normativa no tiene incidencia en los presupuestos de la Comunidad de Madrid.

2. Análisis económico.

La aprobación de este proyecto de decreto no afectará a la economía y no tendrá efectos sobre la competencia en el mercado.

En este contexto, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto directo, ni positivo ni negativo, sobre la competencia en el mercado, pues no afecta a las barreras de entrada ni a las posibles restricciones que los operadores puedan tener para competir.

Se estima oportuno a efectos ilustrativos incluir la siguiente descripción del sector turístico en la Comunidad de Madrid.

Dimensión económica y empresarial del sector turístico

La actividad turística de la Comunidad de Madrid representa un 7% del Producto Interior Bruto (PIB) de la región y genera el 6,7% del empleo. Si se tiene en cuenta el efecto indirecto e inducido de la actividad turística su impacto en la economía regional alcanza el 18% (fuente: Exceltur y McKinsey).

La oferta de alojamiento turístico en la Comunidad de Madrid se compone de más 150.000 plazas (sin incluir las viviendas de uso turístico). La oferta hotelera es la más relevante de la región con más de las tres cuartas partes de las plazas. Esta oferta se concentra en establecimientos de cuatro y cinco estrellas que aglutinan el 68% de las plazas hoteleras. Además, la oferta hotelera de cuatro y cinco estrellas se ha visto incrementada de forma significativa durante los últimos años. Está prevista en el corto plazo la inauguración de diferentes proyectos hoteleros de lujo que seguirán mejorando la calidad de la oferta alojativa. Madrid se ha consolidado en los últimos años como el primer destino urbano de España de inversión hotelera. (fuente: INE- Encuesta de Ocupación Hotelera, Encuesta de Ocupación de Apartamentos Turísticos, Encuesta de Ocupación de Turismo Rural y Encuesta de Ocupación de campamentos de turismo).

En concreto, a fecha 30 de junio de 2022, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 15.571 alojamientos (503 hoteles, 449 hostales, 216 pensiones, 251 casas de huéspedes, 39 hosterías, 325 alojamientos rurales, 182 apartamentos turísticos, 21 campamentos de turismo, 13.585 viviendas de uso turísticos), más de 33.000 establecimientos de restauración y un total de 1.762 Agencias de Viaje (establecimientos principales sin contar sucursales). (fuente: INE- Encuesta de Ocupación Hotelera, Encuesta de Ocupación de Apartamentos Turísticos, Encuesta de Ocupación de Turismo Rural y Encuesta de Ocupación de campamentos de turismo - y Registro Oficial de Turismo de la Comunidad de Madrid).

En cuanto al empleo turístico en la Comunidad de Madrid, En el mes de marzo de 2022 se registraron en la Comunidad de Madrid un total de 3,4 (3.379.986) millones de afiliados en alta laboral a la Seguridad Social. Las principales ramas de actividad turísticas, Hostelería y Agencias de viajes, acumularon 227.663 afiliados, lo que representó el 6,7% del total de afiliados en la economía madrileña. Esta cifra supuso un crecimiento del 11,2% en relación a la alcanzada en el mismo mes de 2021. La variación intermensual (en relación a febrero de 2022) fue también positiva (+0,4%). (fuente: INE -Estadística de Empleo Turístico según la Afiliación a la Seguridad Social).

Respecto al último mes de marzo pre-pandemia (marzo de 2019), el número de afiliados en el sector turístico descendió un 4,0%. Continúa siendo significativo este dato ya que en el total del empleo en la economía madrileña se registró en relación a dicho mes un crecimiento del 5,2%. La tasa de asalarización (asalariados/autónomos)

es del 86,6% en el turismo de la región frente al 79,3% del total nacional. (fuente: INE -Estadística de Empleo Turístico según la Afiliación a la Seguridad Social).

El sector hotelero de la Comunidad se compone por 932 establecimientos a agosto de 2022 según la Encuesta de Ocupación Hotelera del Instituto Nacional de Estadística. Estos establecimientos aportan un total de 54.717 habitaciones y 108.633 plazas, siendo la modalidad de alojamiento turístico más relevante en cuanto a capacidad, muy por delante del resto (establecimientos de turismo rural, viviendas de uso turístico, campamentos de turismo y apartamentos turísticos). Por tanto, se trata de un eslabón en la cadena de valor del sector turístico de la Comunidad de Madrid por diferentes motivos: (i) la capacidad de absorción de la mayor parte de los turistas que nos visitan; (ii) la importante labor de promoción y comercialización que realizan de manera continuada y que beneficia a la totalidad del turismo madrileño; (iii) o el impacto sobre la actividad económica de todos los subsectores de la cadena de valor turística (transporte de viajeros, agencias de viaje, oferta cultural, restaurantes, etc.), así como de otros sectores económicos de la Comunidad de Madrid (distribución, construcción, agroalimentario, etc.). Según la encuesta de Ocupación Hotelera del Instituto Nacional de Estadística, el sector hotelero madrileño generó 13.251 empleos directos en la región.

Por otro lado, cabe destacar el efecto dinamizador de la inversión hotelera en la Comunidad de Madrid. Durante los últimos años las inversiones para el desarrollo de nuevos proyectos han crecido de manera significativa, existiendo además numerosos proyectos aún en marcha. Según el informe de inversión hotelera elaborado por Colliers, en el primer semestre de 2022 Madrid concentra el 14,7% de la inversión hotelera total nacional. Madrid cerró 2021 con una cifra total de inversión hotelera de 467,7 millones de euros, un 2,9% más que en 2019, cuando logró 454,5 millones. Estos proyectos son en su inmensa mayoría establecimientos de cuatro y cinco estrellas, lo que está contribuyendo sin duda a la mejora de la calidad y competitividad de nuestra oferta turística y a la captación del turista de calidad, es decir, aquel que genera un mayor gasto turístico en el destino.

Mercado turístico de la Comunidad de Madrid y características de la demanda

En cuanto a los datos relativos a la importancia relativa al turismo nacional, extranjero, y de negocios, así como el gasto por turista, así como al ámbito subjetivo (origen geográfico, gasto medio diario y duración media de las estancias) los datos de 2019, 2020, 2021 y datos de enero a mayo de 2022 arrojan el siguiente balance:

Datos 2019

Según la Encuesta de Ocupación Hotelera elaborada por el INE, el número de viajeros alojados en establecimientos hoteleros en la Comunidad de Madrid durante 2019 fue de 12.587.568, el 51,5 % de ellos residentes en España. Los turistas internacionales supusieron el 48% de las llegadas y un 54% de las pernoctaciones en 2019. El mayor crecimiento de los viajeros internacionales frente a los nacionales ha ocasionado que el volumen de turistas nacionales e internacionales cada vez esté

más equilibrado en la Comunidad de Madrid. (fuente: INE- Encuesta de Ocupación Hotelera).

Por su parte, la estancia media de los turistas osciló en 2019 entre 3,53 días de los apartamentos turísticos y los 1,72 días de los alojamientos de turismo rural. En los establecimientos hoteleros la estancia media ha ido incrementándose en los últimos años hasta alcanzar los 2,03 días. (fuente: INE- Encuesta de Ocupación Hotelera, Encuesta de Ocupación de Apartamentos Turísticos y Encuesta de Ocupación de Turismo Rural-).

Cabe señalar también que en los últimos años se está produciendo una progresiva desestacionalización del destino, aunque el mayor número de llegadas se siguen concentrando en los meses en mayo, junio y octubre.

Respecto de los turistas residentes en España, el propio mercado emisor madrileño fue el más relevante para Madrid en 2019, generando más de 1,5 millones de turistas alojados en hoteles en 2019. El resto de mercados nacionales con mayores flujos turísticos a la región madrileña fueron Andalucía, Cataluña, Comunidad Valenciana, País Vasco y Castilla y León. (fuente: INE- Encuesta de Ocupación Hotelera).

Por lo que se refiere a los turistas internacionales, los principales mercados internacionales para el destino Madrid presentan una gran heterogeneidad, encontrándose entre los más destacados tanto mercados europeos como mercados lejanos de América y Asia. Estados Unidos es el principal mercado emisor de turistas (con 864.720 turistas), seguido, por este orden, de Italia (656.258 turistas), Francia (571.079 turistas), Reino Unido (564.648 turistas), Alemania (416.648 turistas), México (303.038 turistas), Argentina (234.528 turistas), Portugal (224.431 turistas), China (193.876 turistas) y Corea del Sur (159.778 turistas). (fuente: INE - FRONTUR).

Según Madrid Convention Bureau en Madrid tienen lugar cada año más de 20.000 reuniones que atraen a más de un millón de personas.

Según Egatur (INE), el gasto total del turismo internacional en la Comunidad de Madrid ascendió a más de 10.450 millones de euros en 2019, lo que supone un 11,3% del gasto total por turismo internacional en el territorio nacional. Este volumen de gasto no ha cesado de incrementarse en los últimos años, casi un 38% en Madrid más desde 2016 frente al crecimiento del 19% para el conjunto nacional. Tanto el gasto medio por turista, como el gasto medio diario de los turistas en la Comunidad de Madrid son los más elevados de España.

Datos 2020

En 2020, y asociado al impacto de la pandemia en el sector turístico, en la Comunidad de Madrid el número de llegadas de turistas internacionales se vio reducido en un 78% en 2020 respecto al año anterior: solo llegaron a la región 1,7 millones de turistas internacionales en todo el año, frente a los 7,6 millones de años anteriores. De la misma forma el gasto turístico internacional sufrió una reducción drástica, pasando a

ingresar la Comunidad de Madrid por turismo internacional 2,3 mil millones de euros en 2020 frente a los 10,5 mil millones del año anterior. (fuente: INE - FRONTUR).

Datos 2021

En 2021, en el contexto de contracción de la demanda iniciado en 2020, llegaron a la Comunidad de Madrid 2.176.108 turistas internacionales, lo que supuso un incremento respecto de 2020 del 26,6 %. (fuente: INE - FRONTUR).

El gasto total efectuado por los turistas internacionales en 2021 ascendió a 3.109 millones de euros, con una caída del 34% frente a 2020. (fuente: INE - EGATUR).

Datos 2022 (enero- mayo 2022)

En el período enero- mayo 2022 el número de viajeros alojados en establecimientos hoteleros fue de 4.087.108, lo que supuso un crecimiento del 177,61% respecto del año precedente. De ellos 2.485.920 han sido residentes en España (60%) y 1.601.188 residentes en el extranjero (40%). El número de pernoctaciones ha ascendido un 195,21% respecto de 2021 ascendiendo a 8.399.441. (fuente: INE- Encuesta de Ocupación Hotelera)

Respecto de la procedencia de los turistas, según Frontur, Estados Unidos encabeza el ranking en este período de enero a mayo 2022, con el 13% de las llegadas, seguido de Francia (7,5%) e Italia (7,3%)

En cuanto a los turistas residentes en España, según datos de la Encuesta de Ocupación Hotelera, en este período, los residentes en la Comunidad de Madrid son la primera región emisora (27,27% del total), seguida de Andalucía (13,11%), de Cataluña (13,07%) y de Castilla y León (5,16%).

Respecto de los motivos principales de los viajes de los turistas internacionales a la Comunidad de Madrid (FRONTUR) en el mes de mayo 2022 fueron el ocio y vacaciones en un 74,3%, mientras que por motivos profesionales y de negocios supusieron el 15% de los viajes de turistas internacionales.

En relación con el gasto efectuado por los turistas internacionales, según EGATUR, los turistas no residentes han gastado en la Comunidad de Madrid 3.204,7 millones de euros con un crecimiento del 691,4%, mientras que el gasto medio por persona se ha incrementado un 13% respecto de 2021, situándose en 1.532,5 euros, el gasto medio diario crece un 14,4% situándose en 277,1 euros y la estancia media de los turistas internacionales se sitúa en 5,5 noches descendiendo un -1,3 % respecto de 2021.

En cuanto al turismo nacional, según los datos de la Encuesta de Turismo de Residentes (ETR) elaborada por el INE, la Comunidad de Madrid recibió en el primer trimestre de 2022 un total de 2,9 (2.902.742) millones de viajes de los residentes en España. Respecto al mismo periodo de 2021, esta cifra supuso un aumento del 101,9%.

La satisfacción media otorgada a la Comunidad de Madrid alcanzó los 8,5 puntos sobre 10. El 48,9% (1.419.923) de los viajes en la región tuvieron como destino la capital. (fuente: Madrid Destino).

Los viajes con origen en la propia Comunidad de Madrid representaron el 34,3% del total (995.924 viajes). Castilla y León (234 mil y el 8,1% del total), Cataluña (227 mil y el 7,8% del total), Comunidad Valenciana (225 mil y el 7,8% del total) y Andalucía (221 mil y el 7,6% del total) completaron el ranking de las primeras cinco comunidades autónomas de procedencia. (fuente: INE: Encuesta de Turismo de Residentes (ETR)).

El 43,9% de los viajes realizados a la región durante los tres primeros meses del año 2022 tuvieron como alojamiento principal los alojamientos de mercado, especialmente los establecimientos hoteleros, que concentraron el 81,3% de los viajes de esta categoría con más de 1 millón de viajes. La reserva del alojamiento del 13,4% (389.255) de estos viajes se realizó directamente en la web o aplicación del establecimiento hotelero y el 6,8% en una agencia de viajes través de su web o App (199.171 viajes). (fuente: INE: Encuesta de Turismo de Residentes (ETR)).

El alojamiento de turismo rural supuso el 1,9% de los viajes en alojamiento de mercado, con un aumento respecto al mismo trimestre del año 2021 del 21%. (fuente: INE: Encuesta de Turismo de Residentes (ETR)).

Los motivos personales fueron los principales motivos del viaje de los residentes que acuden a la Comunidad de Madrid (79,9%) en el periodo enero-marzo 2022. Entre ellos, el motivo visitas a familiares o amigos ocupó la primera posición, con el 39,4% de los viajes totales. Le siguieron el ocio, recreo y vacaciones, con el 27,5%. (fuente: INE: Encuesta de Turismo de Residentes (ETR)).

Durante su estancia en la Comunidad de Madrid, el 49,2% de los turistas realizó actividades culturales, el 46,4% de los turistas visitó a familiares y amigos, el, 20,6% realizó actividades deportivas (práctica deportiva). Asimismo, el 18,3% de los turistas hizo actividades relacionadas con la hostelería (actividades gastronómicas, discotecas y salas de copas) y el 14,1% turismo de compras. Las visitas a áreas naturales y destinos rurales tuvieron un peso de un 3,0% y las actividades religiosas del 2,7% y (entre enero y marzo de 2021). (fuente: INE: Encuesta de Turismo de Residentes (ETR)).

Modelo de gestión del destino Comunidad de Madrid, fortalezas y debilidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, planes y líneas de trabajo

El desarrollo de la política turística de la Comunidad de Madrid tiene como prioridades en el corto y medio plazo: (i) la reactivación de la demanda turística a corto plazo (a través de diversas actuaciones de promoción y de incentivación de la demanda – bonos turísticos – trabajando aquellos mercados en los que se van identificando en cada momento oportunidades reales de recuperación) con el objetivo de recuperar el volumen y niveles de gasto previos a la pandemia; (ii) avanzar en la implantación de un modelo de gestión turística sostenible en la región que integre a la totalidad de los

agestes públicos y privados del sector turístico madrileño; y (iii) la mejora del posicionamiento de la Comunidad de Madrid en el mercado turístico internacional, especialmente en los mercados lejanos (que son en los que tenemos históricamente un mayor margen de mejora; los que mayor gasto generan en sus desplazamientos; y cuyas llegadas a la región se han visto más afectadas por la pandemia). Pero sin olvidar el apoyo al turismo de proximidad que beneficia a todas nuestras comarcas y municipios turísticos.

Es oportuno exponer a continuación las principales fortalezas y debilidades del sector turístico madrileño.

En cuanto a las fortalezas, caben destacar; (i) la calidad y variedad de la oferta turística asociada al turismo urbano (oferta museística, agenda cultural y de ocio, turismo de compras, turismo gastronómico, etc.);(ii) la calidad y variedad de la oferta turística en destinos diferentes a la capital (espacios naturales, turismo de naturaleza, turismo activo, turismo deportivo, enoturismo, etc.); (iii) la capacidad y calidad de la oferta de alojamiento turístico, especialmente en el segmento hotelero (más de dos tercios de las plazas hoteleras de la región corresponden a establecimientos de cuatro y cinco estrellas); (iv) el posicionamiento y oferta destacada como destino de turismo de congresos y reuniones a nivel internacional, así como en el sector de ferias internacionales; (v) la percepción de destino seguro por los mercados internacionales y elevada competitividad calidad – precio de los servicios turísticos en comparación con los principales destinos europeos; (vi) la excelente conectividad aérea con los principales mercados emisores europeos, norteamericanos e iberoamericanos; (vii) la excelente conectividad aérea con los principales mercados emisores nacionales, centro radial de la red de alta velocidad española; (viii) la condición de ser el destino español con mayor atracción de inversiones turísticas durante los últimos años y uno de los primeros en el contexto europeo; (ix) el liderazgo internacional en el proceso de recuperación turística tras el impacto en el sector de la pandemia, así como liderazgo a escala nacional en cuanto al gasto medio diario realizado por los turistas extranjeros; y (x) la existencia de numerosos proyectos turísticos que continuarán enriqueciendo la oferta y el posicionamiento del destino (culturales, hoteleros, deportivos, oferta de ocio, conectividad aérea, etc.).

Y por otro lado, respecto a las debilidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, se indican las siguientes: (i) la conectividad aérea insuficiente con los principales mercados emisores asiáticos (China, Japón y Corea del Sur); (ii) la necesidad de mayor diversificación de mercados emisores al existir aún una gran dependencia del mercado nacional y europeo; (iii) la necesidad de mejora del posicionamiento como destino turístico en los mercados emisores internacionales lejanos (Oriente Medio, Asia y América); (iv) la dificultad de cobertura de puestos de trabajo de diversa cualificación en el sector hotelero y hostelero; (v) la necesidad y conveniencia de incrementar los flujos turísticos por el resto de municipios y comarcas turísticas de la región; (vi) la existencia – a pesar de la tendencia favorable durante los últimos años – de cierta estacionalidad de la demanda, siendo los períodos de menor actividad los meses estivales y enero y febrero; y (vii) la capacidad de crecimiento de la estancia media reducida en el destino, tanto de turistas nacionales como internacionales.

Para afrontar las debilidades y necesidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, el gobierno regional desarrolla diferentes líneas de trabajo para dar respuesta a los siguientes objetivos: (i) avanzar en la definición e implantación de un modelo de gestión turística sostenible con una mayor participación de los agentes involucrados en el desarrollo de la actividad turística; (ii) mejorar el posicionamiento y la notoriedad de la Comunidad de Madrid en el mercado turístico nacional e internacional, convirtiéndolo en un destino aspiracional bajo una propuesta de valor integral; (iii) enriquecer la propuesta de valor del destino y el atractivo de la oferta y servicios turísticos del destino en colaboración con el sector turístico; (iv) lograr una mayor dinamización y cohesión territorial del destino turístico Comunidad de Madrid y mejorar la competitividad e innovación del sector turístico madrileño; (v) equilibrar la distribución de los flujos turísticos de la Comunidad de Madrid desde un punto de vista territorial y temporal; (vi) reforzar la actividad de promoción, comunicación y comercialización del destino a través de una mayor digitalización y conocimiento del mercado turístico; y (vii) priorizar la captación de turistas de alto valor añadido e incrementar la rentabilidad social y económica de la actividad turística en la región.

Para dar respuesta a los objetivos planteados por la política regional en materia de turismo se desarrollan diferentes líneas de trabajo y planes en diferentes ámbitos como la promoción y comunicación turística, el apoyo a las empresas turísticas de la región para la mejora de su competitividad o el diseño y desarrollo de planes para la dinamización y mejora de la oferta turística en diferentes territorios y municipios de la Comunidad de Madrid. A continuación, se indican algunos de los más relevantes.

En cuanto a promoción y comercialización turística, de manera habitual se desarrollan diferentes planes y acciones como, por ejemplo, grandes campañas de promoción online y offline para el posicionamiento global del destino en mercados internacionales lejanos; campañas de marketing digital para el posicionamiento global del destino en mercados internacionales; el patrocinio y apoyo a grandes eventos culturales y deportivos que contribuyen a la proyección internacional de la Comunidad de Madrid como destino turístico; el patrocinio y apoyo a actividades y eventos culturales, deportivos, gastronómicos o de ocio en diferentes municipios para la dinamización y distribución de los flujos turísticos por la región; planes de acción específicos para la promoción y comercialización turística de productos y servicios turísticos en colaboración con las asociaciones del sector; el desarrollo de producto y campañas de promoción de productos turísticos vertebradores del territorio (Patrimonio Mundial en Madrid, Villas de Madrid, Ciclamadrid, Camino de Santiago en Madrid, Rutas del Vino de Madrid, Trenes históricos, etc.); campañas de promoción específicas de los territorios turísticos de la Comunidad de Madrid (Sierra Norte, Sierra de Guadarrama, Sierra Oeste y Las Vegas-Alcarria Madrileña (vinculación a la marca MadRural); programas de viajes de familiarización (prensa y touroperadores) en mercados internacionales y productos prioritarios; la Asistencia a las grandes ferias turísticas internacionales y a ferias especializadas, mesas de contratación, workshops y jornadas de comercialización en mercados y productos prioritarios; la creación y promoción de productos y experiencias turísticas en destino en colaboración con el sector; la creación de material audiovisual promocional y de publicaciones, guías, material promocional y mapas turísticos de productos y destinos turísticos madrileños;

o la prestación de servicios de atención e información turística en diferentes ubicaciones, entre otras.

En cuanto a programas para el apoyo a la reactivación de la demanda, cabe destacar el programa desarrollado de incentivos a la demanda turística de la Comunidad de Madrid, los denominados «bonos turísticos» puestos en marcha en noviembre de 2021 y cuya vigencia se extendió hasta mayo de 2022, mediante el cual, los usuarios o turistas pudieron solicitar su bono para obtener descuentos importantes en sus viajes a la Comunidad de Madrid. En el momento de su finalización el mercado turístico nacional (atendiendo al número de turistas llegados a la región) se había recuperado en su totalidad. El programa ha generado la atracción de casi 27.000 turistas a la Comunidad de Madrid que han generado más de 75.000 pernoctaciones. El impacto económico directo del programa se acerca a los 13 millones de euros y a los 33 millones) teniendo en cuenta el impacto indirecto e inducido – por el efecto multiplicador del turismo en la economía regional.

Por otro lado, se desarrollan planes específicos con los diferentes municipios y territorios turísticos de la Comunidad de Madrid con el objetivo de mejorar su competitividad en el mercado turístico y avanzar en la gestión sostenible del destino. Este trabajo, se realiza a través de la Mesa Regional del Turismo de la Comunidad de Madrid y en la que se encuentran representados más de 100 municipios madrileños. Este modelo de trabajo se traduce en diferentes iniciativas de creación de producto, en el desarrollo sostenible de los territorios y en la promoción y posicionamiento en el mercado turístico de nuestras comarcas o territorios turísticos: Sierra Norte, Sierra de Guadarrama, Sierra Oeste y Las Vegas y la Alcarria madrileña. Asimismo, se están ejecutando diferentes proyectos que impactan en la sostenibilidad del destino y de su modelo de gestión, desde el diseño y promoción de productos turísticos vertebradores del territorio, propuestas turística a través de itinerarios no motorizados (como CiclaMadrid o el Camino de Santiago en Madrid), la mejora de la accesibilidad de la oferta turística, o la Promoción de la práctica de un turismo responsable.

Señalar la colaboración permanente con la Secretaría de Estado de Turismo en la puesta en marcha de planes de impulso turístico dirigidos a municipios de la Comunidad de Madrid a través del Programa Ordinario de Planes de Sostenibilidad Turística en Destinos (PSTD) que tiene el objetivo de «avanzar hacia la transformación de los destinos turísticos hacia un modelo basado en la sostenibilidad medioambiental, socioeconómica y territorial». Estos planes están orientados a: (i) destinos más emblemáticos, aquejados de problemas de obsolescencia y (ii) áreas rurales que están en proceso de despoblamiento. Cuentan con recursos hasta ahora escasamente puestos en valor, con un potencial turístico susceptible de aprovechamiento. Durante los tres últimos ejercicios presupuestarios la Comunidad de Madrid ha aportado 1,1 millones de euros por ejercicio para la financiación de estos planes que también son financiados por la Secretaría de Estado de Turismo y las entidades locales beneficiaras. Los destinos beneficiarios de este programa han sido, hasta el momento, Alcalá de Henares, Torrelaguna, Cercedilla y la comarca de El Atazar.

En cuanto a la detección y medición de las cargas administrativas:

Cabe indicar de manera previa que el presente proyecto normativo se ha elaborado a partir del principio de intervención mínima, de modo que no se crea ninguna «carga administrativa» para sus destinatarios que no resulte estrictamente imprescindible.

En el proyecto de decreto los dos aumentos de cargas administrativas claramente identificables y poco significativas se encuentran:

1.- En el artículo 8.1 si se realiza la opción de tener en el establecimiento un reglamento de uso o régimen interior que deberá anunciarse de forma visible en los lugares de acceso al establecimiento y en las páginas web de las empresas que dispongan de ellas.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la guía metodológica para la realización de la MAIN (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009) y en el documento de 18 de noviembre de 2009 Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas:

-Coste unitario: 100 euros (Información a terceros).

-Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a fecha 30 de junio de 2022, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 1.419 establecimientos hoteleros (503 hoteles, 449 hostales, 216 pensiones y 251 casas de huéspedes), lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 1.419 establecimientos hoteleros. Ahora bien, este dato no es realista como indicativo de la población efectiva a estos fines, puesto que, el tomar la opción en el establecimiento de aplicar un reglamento de uso o régimen interior depende de la decisión de la propia empresa de turismo. De este modo y de una posición más realista puede considerarse que entorno a un 60% del total de la población destinataria hará previsiblemente uso de esta opción, lo que supone una población de 851 establecimientos hoteleros (estimación, sin embargo, en modo alguno precisa, por el factor señalado).

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento hotelero que decida establecer un reglamento de uso o régimen interior sería de 100 euros y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 85.100 euros, en el supuesto de que lo hagan el 60% de los establecimientos hoteleros (851 establecimientos).

2.- En el artículo 8.4, al disponer que el régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera:

-Coste unitario: 100 euros (Información a terceros).

-Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a fecha 30 de junio de 2022, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 1.419 establecimientos hoteleros (503 hoteles, 449 hostales, 216 pensiones y 251 casas de huéspedes), lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 1.419 establecimientos hoteleros.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento hotelero por cumplir con el deber de que conste en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción el régimen de admisión de animales domésticos sería de 100 euros y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 141.900 euros.

Por último, señalar que se entiende que no existe una nueva carga administrativa en la nueva redacción del artículo 33 del proyecto de decreto dado que se sustituye la solicitud de autorización por la declaración responsable; por lo que se sigue teniendo que realizar una carga administrativa de «presentación de una solicitud».

3. Impacto por razón de género.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 19 que los «proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género».

- Examinado el objeto y contenido de la norma, parece desprenderse que afecte positivamente a la dimensión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 13, apartado 1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se solicitó el correspondiente informe de impacto por razón de género a la Dirección General de Igualdad que fue emitido el 22 de septiembre de 2022.

En el informe se indica que «Visto lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Igualdad informa que se prevé que dicha disposición tenga impacto por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.»

4. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1997, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código

Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe valorarse el impacto, en su caso, en la infancia, la adolescencia y la familia.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la infancia, la adolescencia y la familia. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 11, apartado 14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, se solicitó informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad que fue emitido el 13 de septiembre de 2022.

En el informe se indica que «Atendiendo a dicha petición, SE INFORMA, que, examinado el contenido de dicho Proyecto Normativo, no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.»

5. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identificación y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, debe valorarse en el impacto de las normas por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la orientación sexual, identidad o expresión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13, apartado 2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, se solicitó informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género a la Dirección General de Igualdad que fue emitido el 22 de septiembre de 2022.

En el informe se indica que «Analizado el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid, se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.»

6. Otros impactos y consideraciones.

No se prevén otros posibles impactos ni se han tenido en cuenta otras consideraciones.

VII. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

1) Consulta pública.

El artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones

normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, dispone que con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma. En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La consulta pública se realizó, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 1 de junio de 2022, habiendo estado publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 3 al 23 de junio de 2022, en que se ha presentado la siguiente petición/propuesta de la **Asociación Nacional de Conserjes de hoteles «Las Llaves de Oro Españolas»**:

Debido al aumento del turismo de lujo en nuestra Comunidad y en especial en la capital, el aumento exponencial de hoteles de 5* y la llegada de cadenas hoteleras muy importantes como Mandarin Oriental, Four Seasons, The Edition, Rosewood, etc.

Como Delegado de Madrid y Ex-Presidente de la Asociación Nacional de Conserjes de Hotel "Las Llaves de Oro Españolas", y en nombre de todas las socias y socios de Madrid, solicito que en la reforma prevista del Decreto 159/2003 de 10 de Julio, se siga manteniendo el texto que reza como requisitos mínimos en zonas de clientes en hoteles de 4* y 5*:

a) Vestíbulo o hall de entrada. Deberá ser amplio y adecuado a su categoría, con servicios de recepción y conserjería atendidos permanentemente por personal capacitado.

Como profesionales del turismo, nuestro trabajo y principal objetivo es mantener la fidelización de los clientes tanto en nuestros hoteles como en nuestras ciudades y comunidades autónomas. Por lo que consideramos que el departamento de Conserjería es imprescindible para aumentar la calidad en el servicio a nuestros clientes.

Desde Las Llaves de Oro Españolas, esperamos y deseamos que tengan en cuenta nuestra petición, y que la nueva ordenación sea beneficiosa para que aumente el turismo de nuestra Comunidad, y la calidad en el servicio a nuestros visitantes.

Contestación:

En el decreto proyectado se prevé que, en los hoteles de cinco y cuatro estrellas haya un vestíbulo o hall, que deberá albergar los servicios de recepción y conserjería, atendidos permanentemente por personal capacitado.

A través del Registro electrónico, las siguientes alegaciones de la **Asociación Empresarial Hotelera de Madrid, relativas a la redacción del Decreto 159/2003, de 10 de julio:**

- **Modificación artículo 2** consistente en la inclusión en este decreto de todas las modalidades de alojamiento turístico con el objeto de uniformar las normas de aplicación de todos los alojamientos turísticos con independencia de su modalidad, evitando así un tratamiento diferencial que afecte a las empresas de alojamiento turístico.

Contestación:

La LOTCM tras definir en su artículo 24 la actividad turística de alojamiento, establece en el artículo 25 las modalidades en las que pueden ofertar los servicios de alojamiento turístico: establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, campamentos de turismo, establecimientos de turismo rural y cualquier otra que reglamentariamente se determine. Las modalidades de alojamientos determinadas por la ley han sido objeto de desarrollo reglamentario y respecto a las no establecidas en el momento de publicación de la ley, hosterías (*hostels*) y viviendas de uso turístico, han sido también objeto de desarrollo reglamentario en virtud de la habilitación legislativa incluida en el citado artículo.

La naturaleza y características de los distintos establecimientos de alojamiento turístico hacen inviable una regulación única en el mismo Decreto; por otro lado, la Ley 1/1999, de 12 de marzo, garantiza que no se produzca un tratamiento diferencial que afecte a las empresas de alojamiento turístico al regular la ordenación de la oferta turística en el Título II y el control de la calidad en el Título IV, que contiene la regulación de la inspección de turismo y la disciplina turística en el capítulos I y II respectivamente.

- **Respecto a las viviendas de uso turístico y a mayor abundamiento se expone lo siguiente:**

La Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, modificó la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU) excluyendo de su ámbito de aplicación «La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial».

Es decir, el legislador estatal, tras definir la figura de la vivienda de uso turístico, remite a la normativa específica y sectorial su regulación, esto es a las Comunidades Autónomas su ordenación al haber asumido las mismas la competencia en esta materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta tiene atribuida la competencia en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

El Real Decreto 697/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de turismo, incluye en su anexo I, apartado B), las funciones y servicios del Estado que asume la Comunidad Autónoma; entre dichas funciones y servicios figura la ordenación de los establecimientos y empresas turísticas.

La LOTCM enumera en su artículo 25 las modalidades de alojamiento turístico, ofreciendo la posibilidad de incluir en dicha enumeración la regulación de «cualquier otra que reglamentariamente se determine». (Hay que tener en cuenta que la vivienda de uso turístico no aparecía expresamente como una modalidad de alojamiento turístico).

En virtud de lo anterior, el Gobierno Regional aprobó el Decreto 79/2014, de 10 de julio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid. En el mismo se definía la vivienda de uso turístico como sigue: tienen la consideración de viviendas de uso turístico aquellos pisos, estudios, apartamentos o casas que, amueblados y equipados en condiciones de uso inmediato, son comercializados y promocionados en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, para ser cedidos en su totalidad con fines de alojamiento turístico y a cambio de un precio. La prestación del servicio de alojamiento ha de realizarse de forma habitual, entendiéndose por habitualidad el ejercicio de la actividad turística durante un período mínimo de tres meses continuados durante el año natural.

Posteriormente recayeron sentencias que anulaban parte del articulado:

Mediante Sentencia número 302/2016, de 2 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se anuló la prohibición de que las viviendas de uso turístico pudieran contratarse por un período inferior a 5 días según disponía el artículo 17.3 del Decreto 79/2014, de 10 de julio.

Mediante Sentencia número 302/2026, de 2 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se declaró la nulidad del artículo 17.5 del Decreto 79/2014, de 10 de julio, en virtud del cual se establecía que una vez presentada la declaración responsable de inicio de actividad se efectuaría la inscripción en el Registro de Empresas Turísticas, cuyo número de referencia debía constar en toda forma de publicidad (hay que tener en cuenta que en la LOTCM el Registro se configura como voluntario por lo que lo expresado en el reglamento contravenía dicha norma con rango de ley).

Con el fin de acatar dichos fallos judiciales y de introducir mejoras en la regulación de las viviendas de uso turístico, el Decreto 79/2014, de 10 de julio, fue modificado mediante el Decreto 29/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno.

La Comunidad de Madrid, en la nueva regulación, elimina el plazo de tres meses para que un inmueble sea considerado vivienda de uso turístico. De este modo, desde el

primer día de actividad pasan a tener esa consideración los pisos, estudios, apartamentos o casas que, de forma habitual sean comercializados para ser alquilados en su totalidad con fines de alojamiento turístico.

Por tanto, los titulares de la actividad de vivienda de uso turístico deben dar de alta su VUT ante la Comunidad de Madrid desde el primer día que esta se ponga a disposición de los turistas.

Para ello, los propietarios deberán presentar una declaración responsable de inicio de actividad y de forma novedosa un Certificado de Idoneidad de vivienda de uso turístico (CIVUT), documento técnico que deber ser emitido por un técnico facultativo competente (el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha anulado la previsión inicial de que fuera emitido por arquitecto o arquitecto técnico). La finalidad del CIVUT es garantizar al usuario de que la vivienda cumple con los requisitos fijados en la normativa y que dispone de calefacción, suministro de agua, ventilación, extintor, señalización de emergencia y plano de evacuación del edificio y de la vivienda.

Para garantizar la seguridad, el Decreto 29/2019, de 9 de abril, establece también la obligación de remitir a la Policía y Guardia Civil la información relativa a la identidad de las personas alojadas (todo ello de acuerdo con la normativa del Ministerio del Interior).

Además, se deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, poseer hojas de reclamación, disponer de información con teléfonos y dirección de los servicios de emergencia y sanitarios en al menos dos idiomas.

La nueva regulación también hace hincapié en que la obligación de informar a los turistas sobre los derechos, deberes y normas de convivencia que deben evitar el mal uso de estos servicios.

Con el objetivo de ordenar la actividad turística y evitar aglomeraciones en las viviendas de uso turístico se fija una ratio máxima de personas alojadas en función del número de metros cuadrados útiles de la vivienda.

Así, en viviendas inferiores a 25 metros cuadrado útiles se podrán alojar hasta dos personas, en al menos una pieza habitable; en viviendas en entre 25 y 40 metros cuadrados útiles podrán alojarse hasta cuatro personas en al menos dos piezas habitables y, por cada 10 metros cuadrados útiles adicionales, en al menos una pieza habitable más independiente, se permitirán dos personas más.

Además, se incorporan la obligación de tener contratado un seguro de responsabilidad civil y la de poseer hojas oficiales de reclamación a disposición de los usuarios.

De modo que la alegación de la AEHM relativa a las obligaciones, consumo y seguridad ciudadana que se citan, deber de cumplimentar el parte de viajeros y su remisión a las fuerzas y cuerpos de seguridad, suscripción de seguros y presentación de un Certificado de Idoneidad Turística (CIVUT,) ya se contemplan en el reglamento que regula las viviendas de uso turístico.

En cuanto a la petición relativa a que su actividad sea previamente autorizada sin que sea suficiente la declaración responsable, ha de señalarse que como se ha expuesto anteriormente la LOTCM fue modificada en 2009, estableciendo en su artículo 21 el régimen de declaración responsable para el inicio de actividad turística, incluida la de alojamiento, con el fin de trasponer la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior al ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid.

- Modificación del artículo 11. Solicitud de autorización

Se plantea que este artículo, relativo a la solicitud de autorización y clasificación turística de los establecimientos hoteleros, que deberá dirigirse a la consejería competente en materia de turismo a través de la Dirección General de Turismo y determina la documentación que ha de acompañarse, la AEHM solicita mantener el régimen de autorización previa y establecer un plazo de uno o dos meses para la resolución del mismo, en relación con los establecimientos hoteleros y con el resto de alojamientos turísticos.

Contestación:

La LOTCM que contenía el régimen de autorización previa fue modificada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña tras la aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, para simplificar el sector servicios, fomentar el crecimiento de la economía europea, la creación de empleo y en definitiva el bienestar económico. Los estados miembros, en sus diferentes niveles administrativos, nacional, regional y local, debían adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para su cumplimiento, de conformidad con la Directiva. De acuerdo con lo anterior, el artículo 21 de la LOTCM fue modificado tanto en su denominación que pasó a ser «*Declaración previa*» como en su contenido y quedó redactado en los siguientes términos:

1. *Los establecimientos turísticos, cualesquiera que sean su modalidad y categoría están obligados a comunicar a la Dirección General competente en materia de turismo, el inicio de su actividad, o cualquier modificación que afecte a la declaración inicial, a través de una declaración responsable.*
2. *A dichos efectos se entiende por declaración responsable el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que se declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.*
3. *La Dirección General competente en materia de turismo efectuará, en cualquier momento, la comprobación del contenido de la declaración responsable.*

4. *La falsedad comprobada del contenido de la declaración responsable se sancionará conforme a lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que de tal hecho se pudiese derivar.*

Desde la modificación legislativa descrita, los establecimientos turísticos, cualquiera que sea su modalidad y categoría, incluidos por tanto los alojamientos hoteleros, comunican el inicio de su actividad a la Dirección General de Turismo, a través de una declaración responsable, por lo que no es posible mantener el régimen de autorización administrativa como se pretende, habida cuenta de que supondría contravenir el derecho comunitario europeo y la trasposición del mismo realizado en el ámbito de la Comunidad de Madrid mediante la Ley 8/2009, de 21 de diciembre.

En segundo lugar, solicita la AEHM clarificar el procedimiento de reclasificación hotelera por el incumplimiento de la normativa, sin que sea suficiente el mero acta de inspección de turismo, sometiéndolo al mismo régimen que el procedimiento sancionador para que, salvaguardando el derecho de defensa del establecimiento pueda proponer prueba y alegaciones para ello.

El proyecto de decreto regula en su artículo 12 la declaración responsable y la clasificación y prevé en su apartado 5 lo siguiente: «*Cuando la inspección de turismo compruebe que el establecimiento hotelero no reúne las condiciones para ostentar la categoría y, en su caso, clasificación comunicadas, se tramitará, con audiencia del interesado, un procedimiento de revisión que concluirá con la inscripción de la categoría y, en su caso, clasificación correspondiente*». Se prevé, por tanto, la audiencia del interesado y un procedimiento contradictorio, si bien no es posible someter el mismo al régimen del procedimiento sancionador al ser su naturaleza jurídica distinta.

- Modificación del artículo 16. De los precios

En la actualidad con los sistemas de comercialización online, con infinidad de tarifas negociadas y cambiantes, no encuentran la utilidad de ser obligatoria la exposición en recepción ni en las habitaciones de un cartel con las tarifas del alojamiento, ni máximas ni vigentes.

El título II «*Régimen de precios*» del proyecto de Decreto establece en su artículo 16, De los precios, lo siguiente:

1. *Los establecimientos de alojamiento turístico, cualquiera que sea su calificación y categoría, fijarán los precios de los servicios de alojamiento y de comedor, así como del resto de servicios complementarios que se ofrezcan, debiendo darles la máxima publicidad y exponerlos al público en lugar destacado y de fácil localización y lectura en la recepción, pudiendo para ello utilizar cualquiera de los diferentes tipos de soportes publicitarios, incluidos los digitales.*

2. *“A efectos informativos, en cada habitación deberá existir una lista actualizada de los precios de los siguientes servicios, en su caso:*

- a) *Lavandería.*

- b) *Consumiciones de minibar.*

- c) *Garaje.*
- d) *Plataformas de contenido audio-visual.*
- e) *Peluquería.*
- f) *Gimnasio.*
- g) *Llamadas telefónicas.*
- h) *Restauración en habitaciones.*
- i) *Cualquier otro servicio que se ofrezca por el establecimiento.*

Contestación:

En la redacción del precepto expuesto, se ha tenido en cuenta lo establecido en la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, que en su artículo 14 dispone que en los establecimientos donde se presten u oferten servicios a los consumidores, los precios deberán estar expuestos al público, mediante la exhibición de carteles perfectamente visibles o legibles o en el lugar donde efectivamente se presten, a través de un soporte escrito. La actual existencia de sistemas de comercialización online no puede menoscabar la protección de los consumidores en el sentido que ha sido descrita.

- Modificación del artículo 17. Cómputo de la jornada

Se propone que el reconocimiento expreso de que la prolongación de la unidad de alojamiento por tiempo superior a lo contratado/pactado ocasionará el deber de abonar una jornada adicional.

Contestación:

A este respecto, cabe señalar que no es posible acoger la modificación propuesta por resultar desproporcionada en la relación con los consumidores y usuarios.

- Modificación del artículo 18. Servicios comunes complementarios

Manifiesta su desacuerdo con que el uso de piscina esté incluido en el precio, teniendo en cuenta la normativa de países europeos, conforme a la cual se cobra un importe adicional por el uso de piscinas o spa.

Contestación:

Sobre esta alegación, ha de reseñarse que en el precio no se incluye el uso del spa, que a tenor de lo establecido en el artículo 17 del proyecto de decreto tendría la naturaleza de un servicio complementario. En cuanto al uso de la piscina, se considera que puede constituir un reclamo para los usuarios y debe estar incluida en el precio de la habitación, sin perjuicio de que pueda estipularse un precio para los usuarios que no sean clientes del establecimiento hotelero como viene siendo práctica habitual.

Modificación del artículo 20. Precios, reservas y anulaciones

Fianza/depósito

Se propone el reconocimiento de la posibilidad de cargar un importe correspondiente a fianza/depósito por parte del establecimiento para garantizar el debido uso de la unidad de alojamiento, así como por los daños y perjuicios que se produzcan durante su estancia.

Contestación:

No se considera necesaria su previsión puesto que el Código Civil permite la constitución de un contrato de fianza/depósito que podrá celebrarse presencialmente o a distancia, siempre informando previamente a la formalización del contrato. Este contrato estará sometido a las disposiciones vigentes en materia de obligaciones y contratos y, en su caso, a aquellas que regulen el comercio electrónico.

Reembolsos por cancelaciones en caso de fuerza mayor

Manifiesta que sólo en los supuestos en que la cancelación se deba a una suspensión o alteración de la actividad del establecimiento hotelero, este debe quedar obligado al reembolso de los importes pagados a cuenta del servicio, por lo que cualquier otra causa de fuerza mayor que no afecte a la actividad del establecimiento hotelero sino al cliente no dará lugar a este derecho de reembolso.

Contestación:

El Código Civil establece en el artículo 1105: *«Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables»*.

Tradicionalmente se ha venido aceptando la existencia de una serie de circunstancias o acontecimientos que tienen como resultado que el deudor no pueda cumplir con aquello a lo que se obligó. Y uno de tales sucesos viene constituido por la fuerza mayor. Se ha definido doctrinalmente la fuerza mayor como un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior, imprevisible, y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia. Nuestro Tribunal Supremo ha venido exigiendo como requisitos que han de concurrir para apreciar fuerza mayor que el hecho sea, además de imprevisible, inevitable o irresistible (Sentencia de 7 de abril de 1965).

El artículo 1105 del Código Civil se refiere, aunque no la mencione expresamente, a la fuerza mayor.

Se considera que la fuerza mayor ha de valorarse caso por caso y que no puede afectar única y exclusivamente a los supuestos en que la cancelación se deba a una suspensión o alteración de la actividad del establecimiento hotelero, sino que puede deberse a una alteración de la actividad en el destino o en las inmediaciones del mismo. Muestra de ello es la regulación contenida en Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, cuyo artículo 160, relativo a la resolución, cancelación y derecho de desistimiento antes del inicio del viaje, establece que cuando concurren circunstancias inevitables y

extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones, que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino, el viajero tendrá derecho a resolver el contrato antes del inicio del mismo sin pagar ninguna penalización. En este caso, el viajero tendrá derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado, pero no a una compensación adicional.

En todo caso, se considera que los supuestos de fuerza mayor pueden incluirse en las cláusulas de contratación del establecimiento y que esta no puede afectar únicamente a la suspensión o alteración de la actividad del establecimiento hotelero; no se estima procedente incluir esta regulación en el proyecto de decreto.

Reservas

La AEHM realiza una propuesta para el cobro de porcentajes en los casos de desistimiento o anulación por parte del cliente, en concreto un 25% con más de 7 días y menos de 15 de antelación al señalado para la ocupación y un 50% dentro de los 7 días anteriores al señalado para la ocupación.

Contestación:

No se acoge la alegación realizada por cuanto que se considera que el régimen de cancelación de reserva se ajustará a las condiciones que pacten libremente el titular del establecimiento de alojamiento hotelero y el cliente o empresas de intermediación turística, debiendo dejar constancia por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de dicho acuerdo. El titular del establecimiento deberá informar al usuario de las condiciones establecidas como política de cancelación, determinando claramente las penalizaciones a aplicar en caso de cancelación de la reserva.

Si las partes hubieran pactado algún anticipo y el cliente cancelara la reserva en los días anteriores a la fecha prevista para su llegada, el titular del establecimiento de alojamiento hotelero podrá aplicar las penalizaciones con cargo al anticipo, de acuerdo con lo pactado.

No Show

Alega que debe existir un reconocimiento expreso al cobro de al menos una noche de pernoctación en caso de que un cliente con reserva confirmada no realice su registro antes de la hora convenida, pudiendo determinarse en las condiciones generales de los establecimientos hoteleros que el período de cobro sea aún mayor en caso de que así lo prevean las mismas.

Contestación:

No se acoge la propuesta, se considera que debe primar el acuerdo entre las partes y por estimarse poco equilibrada en la relación con los consumidores y usuarios.

- Inclusión de reglamento interior en el proyecto de decreto.

Contestación:

El artículo 9 del proyecto de decreto, relativo al acceso y permanencia en los establecimientos hoteleros, prevé que los mismos pueda condicionarse al cumplimiento de reglamentos de uso o de régimen interior, teniendo en cuenta que los establecimientos hoteleros tienen la consideración de públicos, sin que el libre acceso a los mismos pueda ser restringido por cualquier circunstancia personal o social que supongan discriminación.

- Propuestas sobre las disposiciones comunes de las categorías de establecimientos hoteleros.

En relación con las **camas supletorias** propone revisar en las diferentes categorías y para los hoteles de cuatro estrellas que se considere también como prestacional el tener habitaciones con un porcentaje más grande que las mínimas definidas por sistema de puntos.

Contestación:

No se describe en qué consiste la revisión citada, ni tampoco con carácter de generalidad se solicita el establecimiento de un sistema por puntos para la clasificación de los establecimientos hoteleros. Por otro lado, no se encuentra justificado un tratamiento diferenciado para los hoteles de cuatro estrellas, las dimensiones de las habitaciones se establecen con un carácter de mínimo. A tenor de lo expuesto, no se acoge la propuesta realizada.

Respecto de las **habitaciones adaptadas** manifiestan su acuerdo con la regulación actual. No obstante, esta última es objeto de modificación normativa.

El Código Técnico de la Edificación (CTE) es el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios en relación con los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad establecidos en la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).

El CTE, aprobado mediante el Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo y modificado con posterioridad en varias ocasiones, vino así a plasmar en especificaciones las exigencias de la LOE y a traducir al lenguaje técnico sus aspiraciones.

1.2.2 Alojamientos accesibles

1 Los establecimientos de *uso Residencial Público* deberán disponer del número de *alojamientos accesibles* que se indica en la tabla 1.1:

Tabla 1.1 Número de *alojamientos accesibles* Número de *alojamientos accesibles*
accesibles Número total de alojamientos

De 5 a 50	1
De 51 a 100	2
De 101 a 150	4

De 151 a 200

6

Más de 200

8, y uno más cada 50 alojamientos o fracción adicionales a 250

También establece lo siguiente:

Documento de apoyo sobre adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes DA DB-SUA / 2

El DA DB-SUA / 2 «Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes» (anteriormente denominado «Criterios para la utilización de elementos y dispositivos mecánicos»), tiene por objeto proporcionar criterios de flexibilidad para la adecuación efectiva de los edificios y establecimientos existentes a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

A estos efectos, se consideran edificios y establecimientos existentes aquellos cuya solicitud de licencia de obras fue anterior al 12 de septiembre de 2010 (disposición transitoria tercera del Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero). Los edificios cuya licencia fue posterior a dicha fecha debieron cumplir plenamente las condiciones de accesibilidad que ya estaban vigentes desde la misma.

- Artículo 40. Equipamiento de dormitorios.

Aunque se considera adecuado por la AEHM, en el proyecto de decreto se modifica el largo de las camas que pasa de 1,85 metros a 1,90 al considerarse desfasado el anterior.

- Artículo 40. Equipamiento de cuartos de baño.

Se propone eliminar en la categoría de 3 estrellas los elementos sanitarios y todos aquellos accesorios que proporcionan el nivel de higiene y comodidad necesaria para el usuario.

Contestación: No se admite la propuesta al afectar a requisitos de calidad mínima.

Se propone eliminar el que la toma de corriente ha de contar con indicación del voltaje.

Contestación: Se admite la propuesta.

- Modificación de los requisitos mínimos de las distintas categorías de establecimientos hoteleros, recogidos en el Decreto 159/2003.

Artículo 22. *Requisitos mínimos obligatorios para hoteles de 5 estrellas*

1. Instalaciones:

a) Climatización o aire acondicionado con mando graduable en todas sus dependencias.

Propuesta: Revisar, no obligatorio.

Contestación: Se mantiene por ser un requisito de calidad.

d) Teléfono insonorizado de uso general en zona de clientes.

Propuesta: Eliminar.

Contestación: Se acepta la propuesta.

e) Teléfono en dormitorio y cuarto de baño.

Propuesta: Revisar, no obligatorio.

Contestación: Se mantiene por ser un requisito de calidad.

g) Garaje cubierto en la proporción del 30 por 100 del número de habitaciones o plazas de aparcamiento concertadas en edificios cercanos en el mismo porcentaje señalado.

Propuesta: Revisar, no obligatorio.

Contestación: Se acepta la propuesta.

2. Comunicaciones:

a) Escaleras:

- Escalera principal para uso exclusivo de clientes, y con una anchura mínima de 1,50 metros.

- Escalera de servicio.

Propuesta: Revisar, no obligatorio.

Contestación: Se mantiene por ser un requisito calidad/técnico. **Cumplimiento del CTE (Código Técnico de la Edificación) y demás normativa técnica aplicable.**

b) Accesos y salidas:

- Independientes para clientes y servicio.

Propuesta: Revisar, no obligatorio.

Contestación: Se mantiene por ser un requisito de calidad.

d) Pasillos:

- Los pasillos deberán tener una anchura mínima de 1,65 metros, que se podrán reducir a 1,50 metros cuando sólo existan habitaciones a un lado. **En todo caso deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad y seguridad de incendios vigente.**

Propuesta: Revisar, no obligatorio.

Contestación: Se mantiene por ser un requisito calidad/técnico. Cumplimiento del CTE (Código Técnico de la Edificación) y demás normativa técnica aplicable.

3. Zona de clientes:

a) Vestíbulo o hall de entrada. Deberá ser amplio y adecuado a su categoría, con servicios de recepción y conserjería atendidos permanentemente por personal capacitado.

Propuesta: Revisar, término personal capacitado.

Contestación: Se mantiene ya que es un requisito de calidad y no se concreta el sentido de la revisión del concepto. No obstante, se eliminará del texto el calificativo de «amplio».

b) Salones. El hotel dispondrá de salones y, en su caso, comedores, con una capacidad adecuada al número de plazas del hotel.

Propuesta: Revisar, no obligatorio.

Contestación: Se mantiene por ser un requisito de calidad.

d) Servicios sanitarios generales: Independientes para señoras y caballeros.

No obstante, un estudio justificado de la ocupación máxima prevista del establecimiento y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización, podrá justificar la excepción de que estos servicios higiénicos puedan ser comunes.

Propuesta: Revisión.

Contestación: Se acepta la propuesta condicionada a presentación estudio.

e) Habitaciones. Las habitaciones tendrán una altura de 2,70 metros, **salvo en el baño y otras zonas con descuelgues de instalaciones cuya altura libre mínima será de 2,20 metros.** Además, estarán debidamente insonorizadas.

Todas ellas estarán dotadas de caja fuerte y minibar

- Superficie de habitaciones:

Individuales: 10 m².

Dobles: 17 m².

Dobles con salón o junior suite: Se considera habitación doble con salón o junior suite, el conjunto de una habitación doble de 15 m² de superficie y un salón de 12 m², pudiendo estar este último integrado o no en el dormitorio.

Suites: Se consideran suites los conjuntos de 2 o más habitaciones de 10 o 17 m² según sean individuales o dobles con sus cuartos de baño respectivos y, un salón, de 12 m².

Propuesta: Revisar: información obsoleta, no criterios predeterminados. Doble con salón-junior suite.

Contestación: Se incluye el término junior-suite y la mención al baño y otras zonas de descuelgue de instalaciones.

f) Cuartos de baño.

- Los cuartos de baño estarán dotados de ducha, lavabo e inodoro **y opcionalmente se podrá instalar bañera.**

- La superficie mínima en cuartos de baño será de 5 m².

- El inodoro estará independizado del resto de los elementos higiénicos.

Propuesta: Revisar, no obligatorio.

Contestación: Se incluye la opción de instalar bañera.

Zona de servicios: La zona de servicios constará de:

a) Oficio de planta en cada piso dotado de teléfono interior, fregadero, vertedero de aguas y armarios.

Propuesta: Revisar. Eliminar el teléfono.

Contestación: Se da una nueva redacción más actualizada. El oficio de planta no es obligatorio en cada planta ni tampoco el teléfono interior.

b) Caja fuerte general.

Propuesta: Revisar, se elimine.

Contestación: Se acepta su eliminación.

d) Almacén de lencería.

Propuesta: Revisar, se elimine.

Contestación: Se mantiene por ser un requisito de calidad.

e) Cocina, en su caso, dotada de:

- Sistema de extracción de humos.
- Frigoríficos.
- Despensas y bodegas.

La capacidad será la adecuada para preparar simultáneamente el 40 por 100 de las plazas del comedor.

Propuesta: Revisar, no obligatorio.

Contestación: Se mantiene por ser un requisito de calidad, pero se elimina la dotación de «cuartos fríos».

4. Otros servicios al cliente:

b) Servicio permanente veinticuatro horas para atender a los clientes y facilitar bebidas y alimentos de sencilla elaboración.

Propuesta: Revisar, no obligatorio.

Contestación: Se mantiene por ser un requisito de calidad.

Artículo 24. Requisitos mínimos obligatorios para hoteles de 4 estrellas

1. Instalaciones:

a) Climatización o aire acondicionado en todas sus dependencias.

Propuesta: Comentario: En todas las zonas comunes y habitaciones. Para cuarto de basuras refrigerado (frío positivo).

Contestación: Se mantiene por ser un requisito de calidad.

b) Calefacción en todas sus dependencias.

Propuesta: Revisar: Dependiente de la climatización/integrado en la misma instalación donde sea posible.

Contestación: Se mantiene por ser un requisito de calidad. Se exige la dotación de calefacción sin entrar en el sistema de calefacción que se tenga instalado.

d) Teléfono insonorizado de uso general en zona de clientes.

Propuesta: Eliminar.

Contestación: Se acepta la propuesta.

Nuevo d) Teléfono en dormitorio.

Propuesta: Especificar que no se requiere en baño.

Contestación: No es necesario especificar.

e) Servicio que permita al cliente el acceso a medios telemáticos.

Propuesta: Ordenadores en zonas comunes o disponibilidad de prestación de tablets para acceso a internet opcional-sistema prestacional por puntos.

Contestación: Al proponerse como opción no es necesario mencionarlo en este requisito.

f) Garaje cubierto en la proporción del 25 por 100 del número de habitaciones **o plazas de aparcamiento concertadas en edificios cercanos en el mismo porcentaje señalado.**

Propuesta: OK. Si es posible en parking próximo.

Contestación: Se acepta la propuesta.

2. Comunicaciones:

a) Escaleras:

- Escalera principal para uso exclusivo de clientes con una anchura mínima de 1,40 metros.

- Escalera de servicio.

Propuesta: Revisar.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito de calidad. Además, del cumplimiento del CTE (Código Técnico de la Edificación) y demás normativa técnica aplicable.

c) Ascensores:

- Ascensor, **que deberá cumplir la normativa en materia de accesibilidad vigente.**

- Montacargas.

Propuesta: Dar la opción de que puedan ser compartidos.

Con el fin de clarificar los términos, sugieren reflejar ascensor de clientes y ascensor de servicio para el uso de personas, y el montacargas y montaplatos para la elevación de mercancías. En todo caso, el ascensor de servicio debería poderse utilizar por los clientes si está adecuado a ello y su acceso desde las zonas de circulación es directo.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito mínimo técnico/calidad. Cumplimiento del CTE (Código Técnico de la Edificación) y demás normativa técnica aplicable.

d) Pasillos:

- Los pasillos deberán tener una anchura mínima de 1,50 metros. Se podrán reducir a 1,40 metros cuando sólo existan habitaciones a un lado. **En todo caso deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad y seguridad de incendios vigente.**

Propuesta: No suele aparecer en las normativas prestacionales.

Atender a lo indicado por el CTE DB-SI, no tiene sentido exigir más.

Contestación: Se mantiene ya que afecta a los requisitos de calidad/técnico. Cumplimiento del CTE (Código Técnico de la Edificación) y demás normativa técnica aplicable.

3. Zona de clientes:

a) Vestíbulo o hall de entrada: Deberá tener la amplitud suficiente para albergar los servicios de recepción y conserjería, atendidos permanentemente por personal capacitado.

Propuesta:

Conserjería separada de recepción sólo tiene sentido en hoteles de 5 estrellas. No lo exigiría para 4 estrellas, aunque sí que lo premiaría a nivel prestacional por puntos.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito de calidad, pero se elimina del texto los calificativos de “amplitud suficiente”.

b) Salones: El hotel dispondrá de salones y, en su caso, comedores, con capacidad adecuada al número de plazas del hotel.

Propuesta: Revisar: definir nivel prestacional por puntos que permita flexibilidad.

Sugieren marcar una superficie mínima para que un salón pueda considerarse como tal (por ejemplo, no menos de 25 m²). Sugiero que tener salones sea algo optativo y que sumara puntos, pero no lo exigiría como parte de la categoría.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito de calidad.

c) Bar.

Propuesta: Definir nivel prestacional por puntos que permita flexibilidad, horarios, días a la semana, etc.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito de calidad.

d) Servicios sanitarios generales: Independientes para señoras y caballeros.

No obstante, un estudio justificado de la ocupación máxima prevista del establecimiento y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización, podrá justificar la excepción de que estos servicios higiénicos puedan ser comunes.

Propuesta: Sugieren que la separación por sexos no sea obligatoria, aunque sí marcaría un número mínimo de cabinas en función de la superficie/capacidad de la zona a la que están dando servicio.

Contestación: Se acepta la propuesta condicionada a presentación estudio.

e) Habitaciones:

- Las habitaciones tendrán una altura de 2,60 m, **salvo en el baño y otras zonas con descuelgues de instalaciones cuya altura libre mínima será de 2,20 m**. Además, estarán debidamente insonorizadas.

Todas ellas estarán dotadas de caja fuerte y minibar.

- Superficie de habitaciones:

Individuales: 9 m².

Dobles: 16 m².

Dobles con salón o junior suite: Se considera habitación doble con salón o junior suite el conjunto de una habitación doble de 14 m² de superficie y un salón de 10 m², pudiendo estar este último integrado o no en el dormitorio.

Propuesta: Revisar: a nivel prestacional no es habitual definir la altura, aunque ésta es adecuada.

La altura mínima en dormitorio debería ser 2'50 metros, y en baño y vestíbulo de acceso no menos de 2'20 metros. En pasillos de distribución altura mínima 2'50 metros. Insonorización según DB-HR. Las dispensas se podrían tasar a % máximo de habitaciones y % reducción de superficie para las nuevas implantaciones, pudiendo ser compensables con servicios. En caso de edificios históricos protegidos se podrían aceptar compensaciones adicionales.

Sugieren que la superficie de dormitorio se pueda compensar con la superficie del baño hasta un % mínimo, y que puedan computar juntas. Esto ayudaría a flexibilizar los layouts en edificios existentes. Flexibilizar y no vincular la comercialización hotelera con la categorización de la normativa.

Contestación: Se adapta el texto a lo marcado en negrita, pero manteniendo la altura de las habitaciones e incluyendo el concepto de junior suite.

f) Cuartos de baño:

- Los cuartos de baño estarán dotados de bañera y/o ducha, lavabo e inodoro.
- La superficie mínima en cuartos de baño será de 4,5 m².

Propuesta: El tamaño del baño se puede ir a dimensiones más pequeñas (a partir de 3,5m²) definiendo también un nivel prestacional de elementos o compensable, además de porcentaje de reducción de superficies y número de habitaciones. En caso de edificios históricos protegidos se podrían aceptar compensaciones adicionales

Sugieren indicar que pueda imputarse a la superficie total de la habitación.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito de calidad.

4. Zona de servicios: La zona de servicios constará de:

a) Oficio de planta en cada piso dotado de teléfono interior, fregadero, vertedero de aguas y armarios.

Propuesta: Revisar. Eliminar el teléfono.

Contestación: Se da una nueva redacción más actualizada. El oficio de planta no es obligatorio en cada planta ni tampoco el teléfono interior.

b) Caja fuerte general.

Propuesta: Opcional si existe caja fuerte individual en armario de habitación.

Contestación: Se suprime el requisito.

e) Cocina, en su caso, dotada de:

- Sistemas de extracción de humos.
- Frigoríficos.
- Despensas y bodegas.

La capacidad será la adecuada para preparar simultáneamente el 40 por 100 de las plazas del comedor.

Propuesta: Es difícil justificar por número de plazas salvo que se establezca una ratio concreta. En prestacionales no se suele definir el tamaño de la cocina, sino el servicio que debe dar (24h, *room service*, etc.).

«Capacidad adecuada para preparar % de comensales» no es una referencia sólida, ya que depende de si se trata de un menú a la carta o de 5º Gama, así como de la metodología de producción del operador. Sugieren no poner un mínimo de superficie, solo que el hotel prestará los servicios de restauración correspondientes a desayuno, comida y cena. Se tiene que flexibilizar.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito de calidad, pero se suprime la dotación de «cuartos fríos».

5. Otros servicios al cliente:

a) Lavandería y planchado.

Propuesta: Ofrecer como servicio prestacional por puntos, teniendo en cuenta que es necesario solo una dotación para ofrecer el servicio en caso de emergencia, el resto puede ser *outsourcing*.

Sugieren que este servicio se preste de forma satélite y no tener que estar ubicado en el propio establecimiento, aunque la entrega y devolución si se haga en el hotel. Establecer un rango horario razonable para devolverle la ropa. Permitir el *outsourcing* igual que las plazas de parking, pero adaptándolo a la naturaleza del servicio.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito mínimo calidad.

b) Servicio permanente veinticuatro horas para atender a los clientes y facilitarles bebidas.

Propuesta: El servicio de bebidas (y por extensión el de *room service*) puede ser «atendido» o mediante *vending*. Dar más puntos si es atendido, pero permitir el *vending* sobre todo en horario nocturno. Actualizar. Minibar

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito de calidad.

Artículo 26. Requisitos mínimos obligatorios para hoteles de 3 estrellas

1. Instalaciones:

e) Teléfono insonorizado de uso general en la zona de clientes.

Propuesta: Eliminar

Contestación: Se acepta la propuesta.

2. Comunicaciones:

a) Escaleras:

- Escalera principal para uso exclusivo de clientes, con una anchura mínima de 1,30 metros.

- Escalera de servicio.

Propuesta: Exenciones, revisar.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito mínimo calidad/técnico. Cumplimiento del CTE (Código Técnico de la Edificación) y demás normativa técnica aplicable.

b) Accesos y salidas:

- Independientes para clientes y servicio.

Propuesta: Exenciones, revisar.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito de calidad.

d) Pasillos:

- Los pasillos deberán tener una anchura mínima de 1,40 metros. Se podrán reducir a 1,30 metros cuando sólo existan habitaciones a un lado. **En todo caso deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad y seguridad de incendios vigente.**

Propuesta: Exenciones, revisar.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito mínimo técnico/calidad. Cumplimiento del CTE (Código Técnico de la Edificación) y demás normativa técnica aplicable.

3. Zona de clientes:

a) Vestíbulo o hall de entrada: Contará con recepción-conserjería permanentemente atendida.

Propuesta: Exenciones, revisar

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito de calidad.

c) Bar, pudiendo externalizarse en su caso.

Propuesta: Exenciones, revisar.

Contestación: Se da la posibilidad de externalizar este requisito.

d) Servicios sanitarios generales: Independientes para señoras y caballeros.

No obstante, un estudio justificado de la ocupación máxima prevista del establecimiento y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización, podrá justificar la excepción de que estos servicios higiénicos puedan ser comunes.

Contestación: Se ha valorado el incluir la excepción en los términos del párrafo en negrita.

4. Zona de servicios: La zona de servicios constará de:

a) Oficio de planta en cada piso dotado de teléfono interior, fregadero, vertedero de aguas y armarios.

Propuesta: Revisar. Eliminar el teléfono.

Contestación: Se da una nueva redacción más actualizada. El oficio de planta no es obligatorio en cada planta ni tampoco el teléfono interior.

b) Caja fuerte general.

Propuesta: Eliminar

Contestación: Se suprime el requisito.

5. Otros servicios

Lavandería y planchado.

Propuesta: Eliminar

Contestación: Se acepta la propuesta.

Artículo 28. Requisitos mínimos obligatorios para hoteles de 2 estrellas

1. Instalaciones:

d) Teléfono insonorizado de uso general en zona de clientes

Propuesta: Eliminar

Contestación: Se mantiene el teléfono de uso general en zona de clientes y se suprime en las habitaciones.

2. Comunicaciones:

a) Escaleras:

- Escalera con una anchura de 1,20 metros

Propuesta: Revisar.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito mínimo técnico/calidad. Cumplimiento del CTE (Código Técnico de la Edificación) y demás normativa técnica aplicable.

d) Pasillos:

- Los pasillos deberán tener una anchura de 1,30 m. Se podrán reducir a 1,20 m cuando sólo existan habitaciones a un lado. **En todo caso deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad y seguridad de incendios vigente.**

Propuesta: Exenciones, revisar.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito mínimo técnico/calidad. Cumplimiento del CTE (Código Técnico de la Edificación) y demás normativa técnica aplicable.

3. Zona de clientes:

a) Vestíbulo o hall de entrada: Deberá contar con recepción-conserjería.

Propuesta: Exenciones, revisar.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito de calidad.

b) Salones: Contará con un salón.

Comentar que, aunque no se hace propuesta sobre este requisito se estima adecuado suprimirlo.

c) Servicios sanitarios generales: Independientes para señoras y caballeros.

No obstante, un estudio justificado de la ocupación máxima prevista del establecimiento y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización, podrá justificar la excepción de que estos servicios higiénicos puedan ser comunes.

Comentar que, aunque no se hace propuesta sobre este requisito se estima adecuado incluir el párrafo en negrita.

.4. Zona de servicios:

Constará de:

a) Oficio de planta en cada piso dotado de teléfono interior, fregadero, vertedero de aguas y armarios.

Comentan que, aunque no se hace propuesta sobre este requisito se estima adecuado dar una nueva redacción más actualizada. El oficio de planta no es obligatorio en cada planta ni tampoco el teléfono interior.

b) Caja fuerte general.

Propuesta: Eliminar

Contestación: Se acepta la propuesta.

c) Cocina, en su caso.

Comentar que, aunque no se hace propuesta sobre este requisito se estima adecuado suprimir el requisito.

5.Otros servicios.

Lavandería y planchado.

Propuesta: Eliminar

Contestación: Se acepta la propuesta.

Artículo 30. Requisitos mínimos obligatorios para hoteles de 1 estrella

1. Instalaciones:

c) Teléfono en el 25 % de las habitaciones de uso general en zona de clientes.

Propuesta: Exenciones, revisar.

Contestación: Se suprime el teléfono en el 25% de las habitaciones y se mantiene el de uso general en zona de clientes.

2. Comunicaciones:

a) Escaleras:

- Escalera, con una anchura de 1,10 metros

Propuesta: Exenciones, revisar.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito mínimo técnico/calidad. Cumplimiento del CTE (Código Técnico de la Edificación) y demás normativa técnica aplicable.

d) Pasillos:

- Los pasillos deberán tener una anchura de 1,20 m. Se podrá reducir a 1,10 m cuando sólo existan habitaciones a un lado. **En todo caso deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad y seguridad de incendios vigente.**

Propuesta: Exenciones, revisar.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito mínimo técnico/calidad. Cumplimiento del CTE (Código Técnico de la Edificación) y demás normativa técnica aplicable.

3.Zona de clientes:

a) Vestíbulo o hall de entrada: Deberá contar con recepción-conserjería.

Propuesta: Exenciones, revisar.

Contestación: Se mantiene ya que afecta al requisito de calidad.

b) Salones: Deberá constar con un salón.

Comentar que, aunque no se hace propuesta sobre este requisito se estima adecuado suprimirlo.

c) Servicios sanitarios generales: Independientes para señoras y caballeros.

No obstante, un estudio justificado de la ocupación máxima prevista del establecimiento y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización, podrá justificar la excepción de que estos servicios higiénicos puedan ser comunes.

Comentar que, aunque no se hace propuesta sobre este requisito se estima adecuado incluir en el mismo el párrafo en negrita.

4. Zona de servicios:

Constará de:

a) Caja fuerte general

Propuesta: Eliminar

Contestación: Se acepta la propuesta.

b) Cocina, en su caso.

Comentar que, aunque no se hace propuesta sobre este requisito se estima adecuado el suprimirlo.

6. Otros servicios.

Lavandería y planchado

Propuesta: Eliminar

Contestación: Se acepta la propuesta.

2) Informes.

En el presente apartado y dado que los artículos 4.2 c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dispone la tramitación simultánea de todos los informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes, se han solicitado los siguientes informes preceptivos y consultas:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe, se solicitó el correspondiente informe de coordinación y calidad normativa a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y fue emitido el 20 de septiembre de 2022.

En el informe se realizan diversas observaciones en relación con la redacción y contenido tanto del proyecto normativo como de su MAIN.

Todas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe se han tenido en cuenta y han dado lugar a la modificación del proyecto normativo y de su MAIN para recogerlas, con excepción de las siguientes:

- Se entiende que es más aclaratorio no fusionar en un solo artículo la diferenciación de los servicios de los actuales artículos 14 y 16. No obstante se cambian de orden el artículo 15 y 16 para que este último esté de forma consecutiva al artículo 14.
- Respecto a la observación de la inclusión de los hostels en el nuevo texto normativo, decir que la norma de aplicación de las hosterías u Hostels es el Decreto 65/2013, de 1 de agosto, por el que se regulan las hosterías (*hostels*) de la Comunidad de Madrid. Su idiosincrasia radica en que esta modalidad de alojamiento presenta una característica consistente en el uso de camas literas en habitaciones de capacidad múltiple, así como la posibilidad demandada por los empresarios de ofrecer también habitaciones individuales y dobles en aquellos casos en los que ello suponga un valor añadido al establecimiento. Se considera que esta característica justifica su regulación separada de las modalidades de alojamiento hotelero regulada por este Decreto. Por otro lado, el Decreto 65/2013, de 1 de agosto, regula en su artículo 15 el régimen de declaración responsable (se encuentra, por tanto, adaptado al artículo 21 de la LOTCM) y establece así mismo en su artículo 13 la figura del reglamento de régimen interior.
- En relación con la observación de mencionar la normativa justificativa de la referencia en el texto a los alojamientos con menos de cuatro plazas decir que los alojamientos con menos de cuatro plazas no tienen la consideración de alojamientos hoteleros, se trata de un suelo mínimo en cuanto a número de plazas para que tengan esta consideración. La normativa por la que se rigen este tipo de alojamientos puede ser diversa, desde normas de derecho privado como el arrendamiento de temporada hasta normas administrativas de naturaleza turística como es el caso de las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid, cuyo Decreto 79/2014, de 10 de julio, regula la capacidad máxima de alojamiento de las mismas en su artículo 18, conforme al

cual la capacidad mínima puede ser de una plaza. Se considera por tanto que no existe laguna jurídica pues se ha contemplado en el precepto los alojamientos que se rigen por otro tipo de normativa y que este es un criterio objetivo con independencia de las normas jurídicas que resulten de aplicación.

- A la propuesta de valorar la fusión en uno de los artículos 8 y 9 señalar que el mantener los dos artículos anteriores sin fusionarlos se debe a que su extensión es demasiado amplia.

Directriz 30. Extensión. Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

- Respecto de la sugerencia de incluir en el texto normativo un precepto en las disposiciones transitorias que prevea la eventualidad de que algunos establecimientos hoteleros pasen a cumplir los requisitos de la categoría o clasificación superior entendemos que no es necesario, ya que se ha mantenido el requisito mínimo de la superficie de las habitaciones que los diferencia y en el caso de las pensiones y hostales de dos y una estrellas, en los que este requisito es el mismo, se siguen manteniendo otros requisitos diferenciadores como el de las condiciones del ascensor o el vestíbulo y recepción.
- Es necesario mencionar la compatibilidad del artículo 23.2 de la LOTCM con el artículo 10.8 del proyecto de decreto ya que la inscripción en el Registro se realizará siempre en la forma y con los efectos determinados en cada momento en la LOTCM. Asimismo, se estima que la redacción de una nueva norma que sustituya al texto del derogado tácitamente Decreto 94/2002, de 6 de junio, por el que se regula el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas, es el lugar adecuado para ordenar el procedimiento de inscripción en el mismo y para recoger aspectos como el plazo máximo para proceder a esta inscripción, los supuestos en los que, «en su caso», la Comunidad de Madrid podría no proceder a la inscripción del establecimiento hotelero, así como las posibilidades de actuación o garantías de defensa que dispondría en ese supuesto su titular.
- **Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y conforme a lo previsto en el artículo 13.1 c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se solicitó el correspondiente Informe que fue emitido el 22 de septiembre de 2022.

En el informe se indica que «Visto lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Igualdad informa que se prevé que dicha disposición tenga impacto por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.»

- Informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición final décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de protección a las Familias Numerosas, y conforme a lo previsto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se solicitó el correspondiente informe que fue emitido el 13 de septiembre de 2022.

En el informe se indica que «Atendiendo a dicha petición, SE INFORMA que, examinado el contenido de dicho Proyecto Normativo, no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.»

- Informe sobre el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el 45 de la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de Madrid, y conforme a lo previsto en el artículo 13.2 c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se solicitó el correspondiente informe que fue emitido el 22 de septiembre de 2022.

En el informe se indica que «Analizado el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid, se aprecia un **impacto nulo** por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.»

- Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 b) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, se ha solicitado informe al Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid que emitió el 28 de septiembre de 2022 de forma favorable, pero con varias observaciones que se tienen en consideración, salvo las siguientes:

. Respecto a la que se refiere a los artículos 19 y 20 y su novedad de dar la posibilidad de concertar las plazas mínimas de aparcamiento en edificios cercanos a las propias instalaciones del establecimiento hotelero, mencionar que su inclusión es producto de las peticiones del sector hotelero y de lo visto en la práctica de gestión por esta dirección general a lo largo del tiempo. El incluir una distancia máxima se

entiende que crearía una rigidez innecesaria ya que en algunos casos sería inoperativa teniendo en cuenta la gran diversidad de tipos de tejido urbano existentes con sus peculiaridades.

. En relación con la referencia al ascensor en el artículo 29 que determina los requisitos exigibles a los hostales dependiendo de su categoría y la propuesta de exigirlo siempre y cuando el establecimiento, ocupando cualquier número de plantas, tenga su acceso a partir de la tercera planta del edificio que lo albergue, se entiende más adecuado el seguir con la actual diferenciación ya que es un requisito de calidad diferenciador entre las tres y dos estrellas de estos establecimientos.

- **Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano**, de acuerdo con el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, establece en el artículo 4.g) que corresponde a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de acuerdo con el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, la emisión de los informes sobre nuevos procedimientos administrativos y, en su caso, sobre impresos normalizados, a que se refieren, respectivamente, los Criterios 12 y 14 de Calidad en la Actuación Administrativa aprobados por este Decreto se solicitó el correspondiente Informe que fue emitido el 19 de septiembre de 2022, donde se tienen en consideración las observaciones realizadas en el mismo.

- **Informe de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**, de 21 de septiembre de 2022, donde a las aportaciones propuestas se realizan las siguientes observaciones:

. En cuanto a la incorporación de la precisión del apartado 5 del artículo 10 (actual artículo12) del proyecto normativo, indicar que ya no es necesario al haberse estimado la sugerencia recogida en el informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior de 20 de septiembre de 2022, respecto a la supresión de la excepción del artículo 10.3 (actual artículo12) del mencionado proyecto, ya que se considera que no existen supuestos en los que no existe la ligazón entre el título habilitante (declaración responsable) y una instalación hotelera concreta.

No obstante, y siguiendo otra de las sugerencias del informe mencionado respecto de la declaración responsable, se han eliminado del proyecto normativo las trazas de la antigua técnica de la autorización que permanecían en el segundo párrafo del apartado siete del artículo 10 (actual artículo12) y en el segundo párrafo del apartado cuatro del artículo 10 (actual artículo12), a los que se dan una nueva redacción.

. Respecto a la recomendación de flexibilizar las exigencias obligatorias contenidas en el Título III del proyecto normativo atendiendo a los principios de regulación económica eficiente, y, en todo caso, establecer estándares de referencia que en ningún caso sean mínimos obligatorios, o al menos, introducir una cláusula por la que se obligue a revisar la normativa cada tres años, con el objeto de suprimir aquellos requisitos que resulten obsoletos y no adaptados a las demandas reales de los usuarios, estimamos que en el mencionado título ya se han eliminado o flexibilizado

aquellos requisitos mínimos obligatorios por clasificación y categoría de los establecimientos hoteleros que creaban trabas innecesarias. Con la desaparición de las rigideces que estos requisitos producían en proyecto normativo se adecua más a la realidad presente de un sector tan dinámico e innovador como es el hotelero de la Comunidad de Madrid.

- Informes de las Secretarías generales Técnicas de las distintas consejerías. Se han solicitado los informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.

Se han recibido los siguientes informes:

. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 23 de septiembre de 2022, donde respecto de la propuesta de añadir la obligación de dar publicidad con carácter previo a la contratación al contenido de los reglamentos de régimen interior mencionados en el artículo 39 del proyecto, se hace la aclaración de que la misma se encuentra ya recogida en el artículo 9.1 del proyecto al decir que estos reglamentos deberán anunciarse de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento.

No obstante, y para reforzar esta obligación se ha añadido al texto existente el que también los reglamentos de uso o régimen interior se encuentren disponibles en las páginas web de las empresas que dispongan de ellas.

. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de 22 de septiembre de 2022, donde se tienen en consideración las observaciones realizadas en el mismo.

. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de 19 de septiembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al contenido del proyecto normativo.

. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de 13 de septiembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al contenido del proyecto normativo.

. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de 21 de septiembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al contenido del proyecto normativo.

.- Informe de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades de 13 de septiembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al contenido del proyecto normativo.

. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de 19 de septiembre de 2022, en el que no se formulan observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones.

3) Audiencia e información públicas.

Una vez cumplidos los trámites anteriores y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.2 d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, el 25 de octubre de 2022 publicó en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el texto del proyecto de decreto y la MAIN, así como la Resolución del Director General de Turismo por la que se somete al trámite de audiencia e información públicas el proyecto, concediendo el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, con el objeto de:

- a) Dar audiencia a los ciudadanos cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse afectados por la propuesta normativa (audiencia).
- b) Obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades (información pública).

Si bien en un principio se tramitó el proyecto como modificación del decreto anterior vigente, como señalan las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo. Por ese motivo se optó por un texto nuevo. Así el texto sometido al trámite de audiencia e información públicas recoge los aspectos más sustanciales y la finalidad que se puso de manifiesto en la consulta pública, donde se recogía expresamente:

La presente modificación normativa tiene como uno de sus objetivos el incidir en la simplificación de la ordenación de la actividad de los establecimientos hoteleros reduciendo las limitaciones existentes. La apertura de un establecimiento hotelero necesitaba no estar condicionada a su previa autorización y clasificación por la Administración autonómica, siendo suficiente la comunicación del inicio de su actividad por parte de la empresa turística, formulada conforme se establece en este Decreto.

Además señalar que el otro objetivo de esta modificación normativa es el ajustar, por un lado, conceptos del articulado para ofrecer un texto con un contenido actual y de mayor precisión técnica y, por otro, requisitos mínimos obligatorios por clasificación y categoría, con el fin de adecuarlos a la realidad presente.

Finalizado el plazo de quince días hábiles (del 26 de octubre al 17 de noviembre de 2022) concedido, se han formulado las siguientes observaciones a través del Portal de Transparencia y del Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid:

1.- La **Asociación Empresarial Hotelera de Madrid** presenta las siguientes alegaciones a través del Registro electrónico:

Primera.- Uniformar la regulación del alojamiento turístico dentro de la Comunidad de Madrid.

Considera que esta ordenación del alojamiento turístico en la que se regulan los establecimientos hoteleros por una parte y el resto de los establecimientos, incluidas las llamadas VUTS, por otra, en virtud de las exclusiones del ámbito de aplicación del decreto previstas en el artículo 3.2, vulnera el principio de igualdad al someter una misma actividad a distintas formas y exigencias según su modalidad, lo que fomenta la posibilidad de que empresas dedicadas a la actividad de alojamiento turístico puedan adscribirse a modalidades en las que las exigencias para realizar la actividad no sólo sean distintas, sino que, incluso puedan ser menores.

Por tanto, con la finalidad de que las empresas que se dedican a prestar servicios de alojamiento turístico queden sujetas a los mismos términos y condiciones con independencia de si lo realizan de forma ocasional o como actividad principal, lo que evitaría una desprotección del consumidor amparada normativamente, se solicita la inclusión de todas ellas en una misma ordenación sin que haya regulaciones o decretos que se apliquen en función del tipo de alojamiento. Ello conllevaría someter a las empresas de alojamiento turístico y también las viviendas de uso turístico al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Deber de cumplimentar el parte de viajeros y su remisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Suscribir la misma tipología de seguros que se exige a los establecimientos hoteleros.
- Que su actividad sea previamente autorizada sin que sea suficiente la declaración responsable.

En particular se pide la eliminación de la exclusión de los “*«alojamientos con cuatro plazas»*” para favorecer la seguridad jurídica de los establecimientos sujetos a ordenación.

En definitiva, con esta modificación se pretende contribuir a dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, sin que cada una de las modalidades exijan una regulación técnica distinta por razones de calidad que justifique la disparidad normativa existente en la actualidad y que continuaría con la aprobación del nuevo decreto.

Contestación:

La LOTCM tras definir en su artículo 24 la actividad turística de alojamiento, establece en el artículo 25 las modalidades en las que pueden ofertar los servicios de alojamiento turístico: establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, campamentos de turismo, establecimientos de turismo rural y cualquier otra que reglamentariamente se determine. Las modalidades de alojamientos determinadas por la ley han sido objeto de desarrollo reglamentario y respecto a las no establecidas en el momento de publicación de la ley, hosterías (*hostels*) y viviendas de uso turístico, han sido también objeto de desarrollo reglamentario en virtud de la habilitación legislativa incluida en el citado artículo.

La naturaleza y características de los distintos establecimientos de alojamiento turístico hacen inviable una regulación única en el mismo decreto; por otro lado, la LOTCM garantiza que no se produzca un tratamiento diferencial que afecte a las empresas de alojamiento turístico al regular la ordenación de la oferta turística en el Título II y el control de la calidad en el Título IV, que contiene la regulación de la inspección de turismo y la disciplina turística en los el capítulos I y II respectivamente.

En relación con la petición referente a los alojamientos con cuatro plazas decir que estos establecimientos no tienen la consideración de alojamientos hoteleros, se trata de un suelo mínimo en cuanto a número de plazas para que tengan esta consideración. La normativa por la que se rigen este tipo de alojamientos puede ser diversa, desde normas de derecho privado como el arrendamiento de temporada hasta normas administrativas de naturaleza turística como es el caso de las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid, cuyo Decreto 79/2014, de 10 de julio, regula la capacidad máxima de alojamiento de las mismas en su artículo 18, conforme al cual la capacidad mínima puede ser de una plaza. Se considera que se contempla en el precepto los alojamientos que se rigen por otro tipo de normativa y que este es un criterio objetivo con independencia de las normas jurídicas que resulten de aplicación.

- Respecto a las viviendas de uso turístico y a mayor abundamiento se expone lo siguiente:

La Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, modificó la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU) excluyendo de su ámbito de aplicación «La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial».

Es decir, el legislador estatal, tras definir la figura de la vivienda de uso turístico, remite a la normativa específica y sectorial su regulación, esto es a las Comunidades Autónomas su ordenación al haber asumido las mismas la competencia en esta materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta tiene atribuida la competencia en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

El Real Decreto 697/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de turismo, incluye en su anexo I, apartado B), las funciones y servicios del Estado que asume la Comunidad Autónoma; entre dichas funciones y servicios figura la ordenación de los establecimientos y empresas turísticas.

La LOTCM enumera en su artículo 25 las modalidades de alojamiento turístico, ofreciendo la posibilidad de incluir en dicha enumeración la regulación de «cualquier

otra que reglamentariamente se determine». (Hay que tener en cuenta que la vivienda de uso turístico no aparecía expresamente como una modalidad de alojamiento turístico).

En virtud de lo anterior, el Gobierno Regional aprobó el Decreto 79/2014, de 10 de julio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid. En el mismo se definía la vivienda de uso turístico como sigue: tienen la consideración de viviendas de uso turístico aquellos pisos, estudios, apartamentos o casas que, amueblados y equipados en condiciones de uso inmediato, son comercializados y promocionados en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, para ser cedidos en su totalidad con fines de alojamiento turístico y a cambio de un precio. La prestación del servicio de alojamiento ha de realizarse de forma habitual, entendiéndose por habitualidad el ejercicio de la actividad turística durante un período mínimo de tres meses continuados durante el año natural.

Posteriormente recayeron sentencias que anulaban parte del articulado:

Mediante Sentencia número 302/2016, de 2 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se anuló la prohibición de que las viviendas de uso turístico pudieran contratarse por un período inferior a 5 días según disponía el artículo 17.3 del Decreto 79/2014, de 10 de julio.

Mediante Sentencia número 1741/2018, de 10 de diciembre, del Tribunal Supremo, Sala del Contencioso-Administrativo Sección Tercera, se declaró la nulidad del artículo 17.5 del Decreto 79/2014, de 10 de julio, en virtud del cual se establecía que una vez presentada la declaración responsable de inicio de actividad se efectuaría la inscripción en el Registro de Empresas Turísticas, cuyo número de referencia debía constar en toda forma de publicidad (hay que tener en cuenta que en la LOTCM el Registro se configura como voluntario por lo que lo expresado en el reglamento contravenía dicha norma con rango de ley).

Con el fin de acatar dichos fallos judiciales y de introducir mejoras en la regulación de las viviendas de uso turístico, el Decreto 79/2014, de 10 de julio, fue modificado mediante los Decretos 29/2019, de 9 de abril y 37/2019, de 23 de abril, del Consejo de Gobierno.

La Comunidad de Madrid, en la nueva regulación, elimina el plazo de tres meses para que un inmueble sea considerado vivienda de uso turístico. De este modo, desde el primer día de actividad pasan a tener esa consideración los pisos, estudios, apartamentos o casas que, de forma habitual sean comercializados para ser alquilados en su totalidad con fines de alojamiento turístico.

Por tanto, los titulares de la actividad de vivienda de uso turístico deben dar de alta su VUT ante la Comunidad de Madrid desde el primer día que esta se ponga a disposición de los turistas.

Para ello, los propietarios deberán presentar una declaración responsable de inicio de actividad y de forma novedosa un Certificado de Idoneidad de vivienda de uso turístico (CIVUT), documento técnico que deber ser emitido por un técnico facultativo competente (el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha anulado la previsión inicial de que fuera emitido por arquitecto o arquitecto técnico). La finalidad del CIVUT es garantizar al usuario de que la vivienda cumple con los requisitos fijados en la normativa y que dispone de calefacción, suministro de agua, ventilación, extintor, señalización de emergencia y plano de evacuación del edificio y de la vivienda.

Para garantizar la seguridad, el Decreto 29/2019, de 9 de abril, establece también la obligación de remitir a la Policía y Guardia Civil la información relativa a la identidad de las personas alojadas (todo ello de acuerdo con la normativa del Ministerio del Interior).

Además, se deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, poseer hojas de reclamación, disponer de información con teléfonos y dirección de los servicios de emergencia y sanitarios en al menos dos idiomas.

La nueva regulación también hace hincapié en que la obligación de informar a los turistas sobre los derechos, deberes y normas de convivencia que deben evitar el mal uso de estos servicios.

Con el objetivo de ordenar la actividad turística y evitar aglomeraciones en las viviendas de uso turístico se fija una ratio máxima de personas alojadas en función del número de metros cuadrados útiles de la vivienda.

Así, en viviendas inferiores a 25 metros cuadrado útiles se podrán alojar hasta dos personas, en al menos una pieza habitable; en viviendas en entre 25 y 40 metros cuadrados útiles podrán alojarse hasta cuatro personas en al menos dos piezas habitables y, por cada 10 metros cuadrados útiles adicionales, en al menos una pieza habitable más independiente, se permitirán dos personas más.

Además, se incorporan la obligación de tener contratado un seguro de responsabilidad civil y la de poseer hojas oficiales de reclamación a disposición de los usuarios.

De modo que la alegación de la AEHM relativa a las obligaciones, consumo y seguridad ciudadana que se citan, deber de cumplimentar el parte de viajeros y su remisión a las fuerzas y cuerpos de seguridad, suscripción de seguros y presentación de un Certificado de Idoneidad Turística (CIVUT,) ya se contemplan en el reglamento que regula las viviendas de uso turístico.

En cuanto a la petición relativa a que su actividad sea previamente autorizada sin que sea suficiente la declaración responsable, ha de señalarse que como se ha expuesto anteriormente la LOTCM fue modificada en 2009, estableciendo en su artículo 21 el régimen de declaración responsable para el inicio de actividad turística, incluida la de alojamiento, con el fin de trasponer la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo

y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior al ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid.

Segunda.- Régimen de autorización administrativa para el inicio de la actividad de alojamiento turístico.

En relación con la modificación del régimen de inicio de la actividad pasando del régimen de autorización previa al de declaración responsable y control a posteriori, previsto en el artículo 10 del proyecto, siendo conscientes de que la Directiva 2006/123/CE conocida como «*Bolkenstein*» y la normativa estatal que la transpone tiene por objeto liberalizar la actividad económica de la Unión Europea al objeto de conseguir un mercado realmente común, se aduce que la propia Directiva permite utilizar el régimen de autorización previa con las siguientes condiciones:

- Que no sea discriminatorio para el prestador de que se trata.
- Que la necesidad de un régimen de autorización esté justificada por una razón imperiosa de interés general relativa a los servicios en el mercado interior.
- Que el objeto perseguido no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz.

A su juicio la actividad de alojamiento turístico requiere un control ex ante, en el inicio de la actividad y no a posteriori por parte de la Administración Pública, dadas las implicaciones que tiene dicha actividad para la economía, dada la necesidad de prestar un servicio de calidad y al objeto de conservar la marca de Madrid como destino turístico, lo que teme que peligraría con un régimen de declaración responsable dependiente del control que a posteriori realice la Administración, el cual puede ser no del todo eficaz. Estima que, además, la autorización previa redundaría en la protección del consumidor y en la seguridad del cliente, ya que con este sistema existiría la seguridad de que el servicio ofrecido por el establecimiento hotelero se corresponde con la categoría para la que ha sido autorizado, lo que no ocurrirá en el caso de la declaración responsable, pues el cliente no sabrá si el establecimiento en el que se aloja ha sido o no comprobado por la Administración.

Por ello defiende que la intervención de la Administración en la prestación de servicios de alojamiento turístico requiere:

- a) Mantener el régimen de autorización previa, estableciendo un plazo de 1-2 meses para la resolución del mismo.
- b) Clarificar el procedimiento de reclasificación hotelera por incumplimiento normativo sin que sea suficiente el mero acta de inspección de turismo, igualándolo en cuanto a garantías jurídicas y principio de contradicción al procedimiento sancionador, de manera que en todo momento quede salvaguardado el derecho de defensa del establecimiento para proponer prueba y efectuar toda clase de alegaciones frente al mismo.

Contestación:

La LOTCM que contenía el régimen de autorización previa fue modificada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña tras la aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, para simplificar el sector servicios, fomentar el crecimiento de la economía europea, la creación de empleo y en definitiva el bienestar económico. Los estados miembros, en sus diferentes niveles administrativos, nacional, regional y local, debían adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para su cumplimiento, de conformidad con la Directiva. De acuerdo con lo anterior, el artículo 21 de la LOTCM fue modificado tanto en su denominación que pasó a ser «*Declaración previa*» como en su contenido y quedó redactado en los siguientes términos:

1. *Los establecimientos turísticos, cualesquiera que sean su modalidad y categoría están obligados a comunicar a la Dirección General competente en materia de turismo, el inicio de su actividad, o cualquier modificación que afecte a la declaración inicial, a través de una declaración responsable.*
2. *A dichos efectos se entiende por declaración responsable el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que se declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.*
3. *La Dirección General competente en materia de turismo efectuará, en cualquier momento, la comprobación del contenido de la declaración responsable.*
4. *La falsedad comprobada del contenido de la declaración responsable se sancionará conforme a lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que de tal hecho se pudiese derivar.*

Desde la modificación legislativa descrita, los establecimientos turísticos, cualquiera que sea su modalidad y categoría, incluidos por tanto los alojamientos hoteleros, comunican el inicio de su actividad a la Dirección General de Turismo a través de una declaración responsable, por lo que no es posible mantener el régimen de autorización administrativa como se pretende, habida cuenta de que supondría contravenir el derecho comunitario europeo y la trasposición del mismo realizado en el ámbito de la Comunidad de Madrid mediante la Ley 8/2009, de 21 de diciembre.

En segundo lugar, no es posible someter el procedimiento de reclasificación hotelera por incumplimiento de la normativa al mismo régimen que el procedimiento sancionador, al ser distinta la naturaleza jurídica de sendos procedimientos.

El proyecto de decreto, al regular en su artículo 12 la declaración responsable y la clasificación, prevé en su apartado 5 lo siguiente: «*Cuando la inspección de turismo compruebe que el establecimiento hotelero no reúne las condiciones para ostentar la categoría y, en su caso, clasificación comunicadas, se tramitará, con audiencia del interesado, un procedimiento de revisión que concluirá con la inscripción de la*

categoría y, en su caso, clasificación correspondiente». Por tanto, ya se contempla un procedimiento de reclasificación contradictorio con audiencia del interesado.

Tercera.- Sobre el régimen de precios.

Teniendo en cuenta que en consonancia con el Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid, el principio de libertad de precios debe informar el régimen de alojamiento turísticos, se propone que todo aquel servicio que no constituya estrictamente alojamiento deba entenderse como servicio complementario de éste, dando libertad al establecimiento hotelero para incluirlo dentro de la tarifa general o para cobrar un extra por el mismo. Es el caso del **spa** con el que cuente el hotel y de la **piscina**, entiende que constituyen servicios extra que el establecimiento hotelero debe poder facturar aparte, no sólo cuando el usuario no se aloje en el establecimiento hotelero, sino también para el propio cliente.

Dentro del régimen de precios y con carácter supletorio a lo que se disponga en las condiciones generales de comercialización, en consonancia con otras ordenaciones autonómicas sobre alojamientos turísticos, manifiesta que deben existir previsiones sobre las consecuencias en caso de prolongación de la estancia por tiempo distinto al contratado, pudiendo cobrar una jornada adicional o fianzas o depósitos que aseguren la responsabilidad del cliente en caso de incumplimiento de sus obligaciones; la regulación de las tarifas prepago o las cancelaciones por motivos de fuerza mayor.

En este último supuesto la pandemia ha puesto de manifiesto la necesidad de prever las consecuencias que pueden derivarse en caso de que el servicio de alojamiento no se pueda prestar, bien por suspensión de actividad, bien por la imposibilidad de que el cliente pueda recibir el servicio contratado por cierre de fronteras. Por ello alega que resulta excesivo que en tales supuestos una norma pueda trasladar el riesgo exclusivamente sobre el prestador del servicio y que resultaría más ecuánime y serviría a la equidad que dicho riesgo sólo se traslade al establecimiento hotelero en el caso de que se suspenda su actividad, pero no en el supuesto en el que el cliente no pueda acceder al establecimiento por un “cierre de fronteras” o “cierres perimetrales de municipios”.

Además, se solicita que la norma reconozca la posibilidad de que en este tipo de supuestos el establecimiento hotelero pueda emitir **bonos canjeables** en sustitución de la devolución de los importes abonados por los servicios no pagados.

Asimismo, en cuanto al deber de exhibir la tarifa máxima de manera pública constituye una obligación completamente obsoleta que no conlleva ninguna utilidad práctica para el cliente y que puede constituir una fuente de infracciones, resultando incompatible con la posibilidad de que los establecimientos hoteleros puedan adecuar sus tarifas en función de la oferta y demanda de cada momento, por lo que también propone su eliminación.

Contestación:

En cuanto a los servicios complementarios ha de reseñarse que en el precio no se incluye el uso del spa que, como se infiere del artículo 17 del proyecto de decreto, tendría la naturaleza de servicio complementario.

Por el contrario, el uso de la piscina, en la medida en que puede constituir un reclamo para los usuarios, debe estar incluido en el precio de la habitación, sin perjuicio de que pueda estipularse un precio para los usuarios que no sean clientes del establecimiento hotelero como viene siendo práctica habitual.

En lo que atañe a la prolongación de la estancia cabe señalar que no es posible acoger las modificaciones propuestas por resultar desproporcionada para los consumidores y usuarios.

La regulación de las cancelaciones en casos de fuerza mayor puede incluirse en las cláusulas de contratación del establecimiento hotelero. Ello se debe a que la fuerza mayor constituye un concepto perteneciente al derecho común de las obligaciones, por lo que no se estima procedente incluir esta regulación en el proyecto de decreto.

El artículo 1105 del Código Civil se refiere, aunque no la mencione expresamente, a la fuerza mayor, en los siguientes términos: *«Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables»*.

Tradicionalmente se ha venido aceptando la existencia de una serie de circunstancias o acontecimientos que tienen como resultado que el deudor no pueda cumplir con aquello a lo que se obligó y uno de tales sucesos viene constituido por la fuerza mayor. Se ha definido doctrinalmente como un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior, imprevisible, y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia. Nuestro Tribunal Supremo ha venido exigiendo como requisitos que han de concurrir para apreciar fuerza mayor que el hecho sea, además de imprevisible, inevitable o irresistible (Sentencia de 7 de abril de 1965).

Se considera que la fuerza mayor ha de valorarse caso por caso y que no puede afectar única y exclusivamente a los supuestos en que la cancelación se deba a una suspensión o alteración de la actividad del establecimiento hotelero, sino que puede deberse a una alteración de la actividad en el destino o en las inmediaciones del mismo. Muestra de ello es la regulación contenida en Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, cuyo artículo 160, relativo a la resolución, cancelación y derecho de desistimiento antes del inicio del viaje, establece que cuando concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones, que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino, el viajero tendrá derecho a resolver el contrato antes del inicio del mismo sin

pagar ninguna penalización. En este caso, el viajero tendrá derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado, pero no a una compensación adicional.

La redacción dada a los precios en el artículo 16 del nuevo decreto se ha de mantener a efectos de la defensa de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de consumo en el artículo 14 de la Ley 11/1998 de consumidores y usuarios de la Comunidad de Madrid y en el artículo 60.2.c) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y de turismo en el artículo 8 de la Ley 1/1999 de Ordenación de Turismo de la Comunidad de Madrid, ya que es condición necesaria que los mismos se encuentren informados.

Respecto de la obligación de exhibir los precios, obedece a lo establecido en la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, que en su artículo 14 dispone que en los establecimientos donde se presten u oferten servicios a los consumidores los precios deberán estar expuestos al público, mediante la exhibición de carteles perfectamente visibles o legibles o en el lugar donde efectivamente se presten, a través de un soporte escrito. Por otra parte, la actual existencia de sistemas de comercialización online no puede menoscabar la protección de los consumidores en el sentido que ha sido descrita.

Cuarta.- Regulación del no show y la política de precios.

El proyecto de decreto sobre ordenación de establecimiento hoteleros turísticos tampoco cuenta con un régimen supletorio sobre reservas y política no show que sí contemplan otras ordenaciones autonómicas.

Por ello considera que debe existir una previsión en tal sentido a aplicar en caso de que el establecimiento no cuente con condiciones generales que regulen estos aspectos, de manera que en ausencia de condiciones se le permita cobrar un porcentaje sobre reserva dependiendo de cuándo se produzca la cancelación, así como la penalización por no show.

Contestación:

No se acoge la propuesta porque se considera que debe primar el acuerdo entre las partes y por estimarse poco equilibrada en la relación con los consumidores y usuarios.

Quinta.- Modificación de los requisitos mínimos de las distintas categorías de establecimientos hoteleros.

Examinados los requisitos mínimos para la clasificación de los establecimientos hoteleros entienden que el régimen de dispensas previsto no es suficiente, especialmente en lo que se refiere a la catalogación del establecimiento hotelero por camas supletorias, servicio de aparcamiento, servicio de bar y acceso del personal;

particularmente en lo que se refiere a los servicios a ofrecer por el establecimiento hotelero, cree que se debería contar con una relación de servicios alternativos que permita dar acceso a la categoría por el cumplimiento de alguno de ellos, sin que resulten obligatorios todos.

Contestación:

La regulación propuesta para el régimen de dispensas no resultaría procedente, toda vez que en el proyecto dicho régimen tiene carácter excepcional para supuestos concretos, con la consiguiente interpretación restrictiva del mismo, que resulta incompatible con la flexibilización de los requisitos exigidos para la clasificación por categorías que es conveniente recordar que tanto en la norma vigente como en el proyecto de nuevo decreto tiene carácter de mínimos y por tanto de cumplimiento de todos ellos.

Sexta.- Período transitorio y régimen de dispensas.

Según prevé el proyecto de norma los establecimientos hoteleros dispondrán de un plazo de tres años para adaptar sus instalaciones, salvo cuando en la normativa específica técnica se recoja que no se les exige su aplicación de forma obligatoria.

En previsión de las obras que deberán realizar dichos establecimientos hoteleros para adecuarse y conservar su categoría, estima que el nuevo decreto debería aplicarse a los establecimientos hoteleros que inicien actividad una vez esté en vigor y no a los demás establecimientos hoteleros, sin que el régimen de dispensas previsto en la norma le parezca suficiente.

Aduce que un plazo de adaptación de tres años resulta insuficiente, teniendo en cuenta la planta de habitaciones de la que dispone Madrid, la posible gestión de licencias urbanísticas, así como la inversión por parte del establecimiento hotelero para adaptarse a la normativa, por lo sugiere que resultaría prudente aumentar dicho plazo al menos a cinco años.

Contestación:

El plazo de adaptación de tres años se considera suficiente, siendo cinco años un plazo excesivo que dilataría en el tiempo la ejecución de las adaptaciones que en su caso se tuvieran que realizar por los establecimientos de manera injustificada.

Por otra parte, la previsión de un régimen transitorio en las normas jurídicas y la finalidad inherente al mismo excluye la posibilidad de que el nuevo decreto se aplique exclusivamente a los establecimientos hoteleros que inicien actividad después de su entrada en vigor ya que el mencionado régimen transitorio se dirige a los establecimientos hoteleros que están realizando la actividad.

4) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

En virtud del artículo 4.2.e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General, se emitió el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

5) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En virtud del artículo 4.2.f) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, con fecha 5 de enero de 2023 ha emitido informe la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en el que concluye lo siguiente:

El Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid merece el parecer favorable de esta Abogacía General, sin perjuicio de las consideraciones esenciales y de las observaciones consignadas en el presente Dictamen.

A continuación, se exponen las observaciones realizadas en el citado informe, junto con la respuesta que se da a las mismas:

CONSIDERACIONES ESENCIALES:

PRIMERA CONSIDERACIÓN ESENCIAL

Sería necesario aclarar en la MAIN la divergencia que se observa entre el contenido y finalidad del Proyecto de Decreto que se analiza, dirigido a «regular la ordenación de los establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid» y la documentación sometida a consulta pública, cuyo objeto era la modificación del Decreto 159/2003, de 10 de julio, de ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid.

Con ello se acreditaría, con absoluta certeza, que el texto objeto de exégesis se corresponde, en su finalidad y aspectos más sustanciales, con el sometido a trámite de audiencia.

Contestación:

Si bien en un principio se tramitó el proyecto como modificación del decreto anterior vigente, como señalan las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo. Por ese motivo se optó por un texto nuevo. Así el texto sometido al trámite de audiencia e información públicas recoge los aspectos más sustanciales y la finalidad que se puso de manifiesto en la consulta pública, donde se recogía expresamente:

La presente modificación normativa tiene como uno de sus objetivos el incidir en la simplificación de la ordenación de la actividad de los establecimientos hoteleros reduciendo las limitaciones existentes. La apertura de un establecimiento hotelero necesitaba no estar condicionada a su previa autorización y clasificación por la Administración autonómica, siendo suficiente la comunicación del inicio de su actividad por parte de la empresa turística, formulada conforme se establece en este Decreto.

Además señalar que el otro objetivo de esta modificación normativa es el ajustar, por un lado, conceptos del articulado para ofrecer un texto con un contenido actual y de mayor precisión técnica y, por otro, requisitos mínimos obligatorios por clasificación y categoría, con el fin de adecuarlos a la realidad presente.

SEGUNDA CONSIDERACIÓN ESENCIAL

El informe menciona que la redacción del artículo 12 (actual artículo 11) del Proyecto de Decreto se asimila a la redacción propuesta del artículo 21 del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1999 por lo que transcribe la parte correspondiente del informe de la Abogacía General que pronunció sobre este anteproyecto y finaliza indicando que es necesaria la reformulación, en los términos señalados en el texto transcrito, del artículo 12 del proyecto de Decreto a fin de ajustarse a la regulación prevista en la Ley 39/2015 para las declaraciones responsables y comunicaciones.

Contestación:

Se atiende la consideración esencial formulada, adecuando el artículo 11 a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, que señala:

1. Los establecimientos turísticos, cualesquiera que sean su modalidad y categoría están obligados a comunicar a la Dirección General competente en materia de turismo, el inicio de su actividad, o cualquier modificación que afecte a la declaración inicial, a través de una declaración responsable.
2. A dichos efectos se entiende por declaración responsable el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.
3. La Dirección General competente en materia de turismo efectuará, en cualquier momento, la comprobación del contenido de la declaración responsable.
4. La falsedad comprobada del contenido de la declaración responsable se sancionará conforme a lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que de tal hecho se pudiese derivar

Así, se sustituye la técnica de Declaración Responsable por la de la Comunicación Previa en el supuesto de cese de la actividad y se incorpora la

misma al texto del proyecto de decreto, quedando redactado el apartado 3 del artículo 11 de la siguiente forma:

3. Los titulares también están obligados en el caso de cualquier modificación, incluida el cambio de titular, a presentar una declaración responsable ante la dirección general competente en materia de turismo o a comunicar el cese de la actividad.

De conformidad con el apartado primero del citado artículo 21, cualquier modificación que afecte a la declaración inicial, ha de articularse a su vez a través de otra declaración responsable, lo que incluiría un cambio de titularidad, por consistir en una modificación de la primera declaración responsable.

De acuerdo con lo anterior, se considera que una modificación como la que se pretende tendría que articularse en primer término en la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

Por último, se sustituye la expresión «poner en conocimiento» por «presentación de la declaración» y se incluye que el presentador de la declaración responsable pondrá la documentación a disposición de la administración cuando le sea requerida.

TERCERA CONSIDERACIÓN ESENCIAL

Deberá reformularse la redacción del apartado 1 del artículo 20, en cuanto al abono del precio, reservas y anulaciones, a fin de ajustarlo a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 1/1999 y en el artículo 20 del Decreto 159/2003, refiriéndose a «servicios utilizados» en vez de a «servicios contratados».

Contestación:

Se realiza la sustitución en los términos señalados.

CUARTA CONSIDERACIÓN ESENCIAL

Se hace necesario incluir en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda la referencia a los establecimientos hoteleros que iniciaron su actividad mediante la presentación de declaración responsable, indicando que precisarían la adaptación de sus instalaciones en el plazo de tres años, al igual que los establecimientos hoteleros autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto proyectado.

Contestación:

Se da una nueva redacción al apartado 1 de la disposición transitoria segunda para hacer referencia a los establecimientos que ya iniciaron su actividad mediante la presentación de la correspondiente declaración responsable.

OTRAS OBSERVACIONES

PRIMERA.

Se recomienda omitir la referencia al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en la descripción de la tramitación de la norma incluida en la Parte Expositiva del Proyecto, siendo suficiente la mención a su participación en el procedimiento de elaboración del Proyecto ya efectuada en la fórmula promulgatoria del mismo, tal y como viene señalando dicho órgano consultivo, entre otros, en el Dictamen 403/2019 de 10 de octubre, mediante la expresión «*de acuerdo con/oída la Comisión Jurídica Asesora*».

Contestación:

Se recoge la observación suprimiendo la cita al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del párrafo donde se citan los informes emitidos.

SEGUNDA.

Se sugieren dos últimas correcciones de la redacción de la Parte Expositiva:

- Situar el párrafo dieciocho, dedicado a expresar la composición del Decreto, tras el párrafo sexto, que expresa la necesidad de una nueva norma que sustituya la Decreto vigente.
- La supresión del término “única” en las expresiones “una disposición adicional única” y “una disposición derogatoria única”, por resultar redundante.

Contestación: Se atiende las observaciones.

TERCERA.

Se colige la conveniencia de reformular la redacción del artículo 2 del Proyecto, que define los conceptos de Hotel, Pensión; Hostal y Casa de huéspedes, con arreglo a las Directrices 64 y 67 de técnica normativa aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sustituyendo la remisión genérica efectuada al artículo 26 de la Ley 1/1999, en lo posible, por su contenido textual, para que no se resienta el principio de seguridad jurídica.

En este punto cabe recordar la posición favorable del Consejo de Estado a la transcripción literal de los preceptos de la norma legal cuyo desarrollo se pretende, cuando ello sea necesario para facilitar la comprensión y manejo de la norma reglamentaria.

Contestación:

Se admite la sugerencia y se incluye el texto previsto en el artículo 26 de la LOTCM.

CUARTA.

Se sugiere la supresión del artículo 4 del Proyecto que define el principio de unidad de explotación, por innecesario, dado que la redacción proyectada, si bien no desarrolla lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1/1999, lo reproduce casi literalmente.

Contestación:

Se acoge la observación y se suprime el artículo 4 y se renumera el resto de preceptos.

QUINTA.

En el artículo 8 del Proyecto, al calificar de «públicos» los establecimientos hoteleros, se sugiere adicionar a las razones por las cuales se proscribía la restricción del libre acceso a los mismos, «por orientación sexual», al ser concepto distinto al de identidad de género, teniendo en cuenta el informe de la Directora General de Igualdad, de 22 de septiembre de 2022.

Procede traer a colación al respecto el informe de esta abogacía General de 18 de noviembre de 2022, sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1999, en el que asume la sugerencia de la Dirección General de Igualdad, en su informe de 28 de junio de 2022, de que se incluya expresamente la referencia a la “discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género”.

Contestación:

Se incluye entre las razones por las que se proscribía la restricción de libre acceso a los establecimientos hoteleros la de «por orientación sexual».

SEXTA.

El artículo 10 recoge la forma y lugar de presentación de las declaraciones responsables, solicitudes de informes previos y solicitudes de dispensas por parte de los interesados, si bien en el apartado 2 incurre en la incorrección de referirse a «solicitante» y «solicitud», cuando la declaración responsable, a tenor de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, no es una solicitud de iniciación de procedimiento ex artículo 66 de la misma ley, sino *«un documento suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita (...)»*.

A propósito del concepto de «declaración responsable», resulta sumamente ilustrativo el informe de Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de 13 de enero de 2015, que analizó esta figura en el contexto de la regulación incorporada por el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre - de contenido análogo al vigente artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre- destacando que la declaración responsable evita la tramitación de un procedimiento

administrativo ya que, a diferencia de la solicitud de autorización, desde el momento de su presentación se reconoce el derecho o se inicia la actividad, sin perjuicio de la inspección y control posterior para verificar si lo que le dice el interesado es cierto. En cambio en el sistema de la técnica autorizatoria el registro de entrada de la solicitud no confiere derecho alguno; debe tramitarse un procedimiento y confirmar si efectivamente se reúnen los requisitos para declarar tal derecho o permitir iniciar una actividad.

Así, convendría reformular el artículo 10 a fin de referirse al interesado en general, en vez de al solicitante y referirse a la presentación de declaración responsable o solicitud, según los casos, en vez de referirse exclusivamente a solicitud, a fin de regular tanto la forma y lugar de presentación de las declaraciones responsables como de las solicitudes.

Asimismo, en el artículo 11, relativo a la aportación de documentación, debe sustituirse en el apartado 1 y 2 el término «solicitante» y «solicitantes», por «interesado» e «interesados» respectivamente, a fin de tener debida aplicación tanto a los interesados que presentaron declaraciones responsables como solicitudes. De igual forma habrán de revisarse los apartados 3 y 4 teniendo en cuenta que la declaración responsable no inicia un procedimiento administrativo.

Contestación:

Se acoge la observación y se cambian los términos de solicitante por interesado.

SÉPTIMA.

En el artículo 12, dedicado a la declaración responsable, clasificación y registro, en el apartado 1, al aludir a «la declaración responsable de inicio de actividad turística», se sugiere suprimir la genérica expresión «actividad turística», por «actividad de alojamiento turístico en establecimientos hoteleros», atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1/1999, por ser el contenido propio que se desarrolla en el Decreto proyectado.

Contestación:

Se acoge la observación y se cambia la expresión de «actividad turística», por «actividad de alojamiento turístico en establecimientos hoteleros».

OCTAVA.

Sería conveniente modificar la redacción del artículo 12 en dos sentidos:

- Revisando la forma de referirse al Registro de Empresas Turísticas, habida cuenta de que pasa a denominarse Registro de Empresas y Entidades Turísticas en el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1999, atendiendo a la fecha de su aprobación, por razones de coherencia entre los textos normativos en tramitación.

- Transformando el exceso de apartados en nuevos artículos, atendiendo a la Directriz 30 de técnica normativa, no excesivamente largos (que no tengan más de cuatro apartados), debiendo recoger cada uno un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos que respondan a una misma unidad temática.

Contestación:

Como no se continúa con el procedimiento de modificación de la LOTCM, se mantiene la denominación del registro prevista en el texto vigente.

El contenido del artículo 11 (con la actual numeración realizada tras la supresión del artículo 4) va referido a la declaración responsable y se incluye un nuevo artículo 12 referido a la clasificación y registro.

NOVENA.

En el modelo de declaración responsable contenido en el Anexo I deberá ajustarse el título del encabezamiento y el contenido del apartado 5 al inicio de actividad de los establecimientos hoteleros que se regulan en el presente Proyecto. Por otro lado, se ha de sustituir en el apartado 1 la referencia a «Tipo de solicitud», por «Tipo de Declaración».

Contestación:

Como se ha explicado anteriormente, se ha suprimido la disposición adicional única y los anexos I y II.

DÉCIMA.

Respecto de los artículos 14 y 15 referidos al régimen de dispensas:

- En el apartado 2 del artículo 14 sería más adecuado referirse a «(...) el reconocimiento de estas dispensas (...)», en vez de «(...) autorización de estas dispensas (...)», al iniciarse la actividad en los establecimientos hoteleros mediante declaración responsable y no autorización.
- Conforme establece la Directriz 45 se hace necesario referirse de forma clara y expresa al Anexo II en que se contiene el modelo normalizado de solicitud de dispensa.

Contestación:

Se acoge la observación y se realizan los cambios. Se sustituye la referencia al anexo II por la del modelo normalizado disponible en la Sede Electrónica de la Comunidad de Madrid: <https://www.comunidad.madrid>.

UNDÉCIMA.

El modelo normalizado contenido en el Anexo II deberá ajustarse, tanto en el encabezamiento como en el apartado 4, al contenido del presente Proyecto que desarrolla exclusivamente los establecimientos hoteleros.

Contestación:

Como se menciona con anterioridad en esta MAIN se han suprimido los anexos I y II del proyecto de decreto por lo que decae esta observación.

DUODÉCIMA.

En el artículo 16, que regula el régimen de los precios, pese a mantener el Proyecto de Decreto la redacción del vigente Decreto 159/2003, debería sustituirse la expresión «establecimientos de alojamiento turístico», por «establecimientos hoteleros» atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1/1999, dado que los establecimientos de alojamiento turístico engloban otros alojamientos turísticos distintos a los establecimientos hoteleros, tales como los apartamentos turísticos, o campamentos de turismo, entre otros, que no son objeto de desarrollo en el presente Proyecto.

Contestación:

Se acoge la observación y se incluye el término «establecimientos hoteleros».

DECIMOTERCERA.

En el artículo 18, dedicado al cómputo de jornada, en aras de dotar de una mayor claridad al apartado 3 que establece la posibilidad de que en el caso de prestación de servicios complementarios del de alojamiento se facturen estos más de una vez por día o jornada, debería reformularse su redacción, si lo que se pretende es establecer que los servicios complementarios se facturen en función de la utilización de los mismos.

Contestación:

Se le da la siguiente nueva redacción al apartado 3 del artículo 18:

3. Además del servicio de alojamiento que se preste los servicios complementarios podrán ser facturados por día o jornada en función de la utilización de los mismos.

DECIMOCUARTA.

En el artículo 19, sobre la facturación, aunque mantiene la redacción del artículo 19 del Decreto 159/2003, debería sustituirse la expresión «establecimientos de alojamiento turístico» por «establecimientos hoteleros», atendiendo a lo dispuesto en

el artículo 25 de la Ley 1/1999. Al respecto, nos remitimos a lo ya manifestado al hilo del análisis del artículo 16 en la consideración décimo quinta.

Contestación:

Se acoge la observación y se incluye el término «establecimientos hoteleros».

DECIMOQUINTA.

El apartado 4 del artículo 20 del Proyecto contiene la tipificación de una infracción grave (reproduciendo lo que ya establecía el artículo 20.2 del Decreto 159/2003) que, sin embargo, no aparece tipificada en el artículo 58 de la Ley 1/1999. Más allá de la posible y reconocida colaboración reglamentaria en la tipificación de infracciones, hubiera sido deseable elevar la tipificación de dicha infracción a la Ley 1/1999, aprovechando la modificación que de ésta se ha programado a través del Anteproyecto de Ley sometido a informe de esta Abogacía General en fechas recientes.

Contestación:

En la Ley 1/1999, de 12 de marzo el artículo 58 f) tipifica como falta grave el incumplimiento de las normas sobre reservas y cancelaciones de plazas o la reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles, por lo que el mencionado precepto sí recoge la tipificación contemplada en el artículo 20.4 del Proyecto que reproduce lo ya establecido en el artículo 20.2 del Decreto 159/2003.

DECIMOSEXTA.

La redacción propuesta del artículo 33, que regula el régimen de camas supletorias o sofás camas a través de la declaración responsable formulada por el titular del establecimiento hotelero o su representante legal, resulta confusa, al parecer inferirse de la misma que la declaración responsable para poder instalar eventualmente una o dos camas supletorias o sofás cama, como máximo, es distinta e independiente a la declaración responsable recogida en el artículo 12 de inicio de actividad. Esta conclusión parece desprenderse igualmente del Anexo I que recoge el modelo de declaración responsable para la apertura de nuevo establecimiento y para instalar camas supletorias de forma independiente.

Teniendo en cuenta que la declaración responsable de inicio de actividad faculta al inicio de la actividad de alojamiento hotelero con alcance a todo lo regulado dentro del Capítulo IV del Decreto proyectado, dedicado a las disposiciones comunes a establecimientos hoteleros, ha de reformularse el contenido de este precepto suprimiendo la expresión “para la cual se solicita”, al ser la mencionada declaración responsable la que faculta directamente la instalación de camas supletorias o sofás cama, de tener la habitación la superficie mínima exigida, en general y no en concretas habitaciones. También sería conveniente clarificar la existencia de un único

modelo normalizado declaración responsable suprimiendo, en su caso, en el Anexo I, la casilla correspondiente a «camas supletorias».

Contestación:

Se ha reformulado el contenido del artículo 33 suprimiendo la expresión “para la cual se solicita”.

Y dado que como se menciona con anterioridad en esta MAIN se han suprimido los anexos I y II del proyecto de decreto deviene innecesario la clarificación solicitada en el final del párrafo de esta observación.

DECIMOSEPTIMA.

El artículo 40 del Proyecto de Decreto incorpora el servicio wifi en todos los establecimientos hoteleros, al que se podrá acceder con carácter gratuito en todas las dependencias. Sin embargo, se aprecia cierta contradicción con los requisitos mínimos que han de cumplir los establecimientos hoteleros previstos en los artículos 21 y siguientes del Decreto proyectado, en los que sólo respecto de los hoteles de cinco y cuatro estrellas se exige como requisito mínimo tener «servicio que permita al cliente el acceso a medios telemáticos», sin que la MAIN ofrezca luz sobre este extremo. Así, por seguridad jurídica, sería conveniente revisar dicho extremo.

Contestación:

A este respecto mencionar que se elimina por redundante en los requisitos mínimos de los hoteles de cinco y cuatro estrellas el requisito de “servicios que permita al cliente el acceso a medios telemáticos”.

DECIMOCTAVA.

La Disposición Adicional Única habilita a la dirección general competente en materia de turismo a adaptar el formulario electrónico que figura como anexo I y el modelo normalizado de placas que dice, erróneamente, estar recogido en el anexo II. La redacción de esta disposición ha de ser revisada a fin de recoger que los formularios normalizados se contienen en los Anexos I y Anexo II y el modelo normalizado de placas en el Anexo III.

Contestación:

Se suprime la disposición adicional primera de acuerdo con lo expresado anteriormente.

DECIMONOVENA.

Se hace necesario revisar la Disposición Transitoria Primera, sobre los expedientes en tramitación, a los efectos de ajustar su redacción al contenido propio de las declaraciones responsables, dado que su presentación faculta al interesado automáticamente para el inicio de la actividad y no da lugar al inicio de un expediente administrativo a tramitar, como ya se ha apuntado en la consideración novena.

Contestación:

Se suprime la referencia a las declaraciones responsables al no existir procedimiento como tal.

6) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En virtud del artículo 4.2.g) y el artículo 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, será solicitado el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

7) Proyecto de decreto y MAIN definitivos.

A la vista de la documentación, informes, observaciones y demás trámites realizados, se dará la redacción definitiva del proyecto de decreto y de su MAIN por la Dirección General de Turismo.

8) Elevación a la comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno.

El expediente completo se remitirá por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de forma telemática a la Secretaría General del Consejo de Gobierno, a los efectos de su examen y posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

VIII. IDENTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN NORMATIVO.

El proyecto de decreto se encuentra incluido dentro del Plan Normativo para la XII Legislatura, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

IX. EVALUACIÓN EX POST

Se considera que el contenido de este proyecto de decreto no tiene impacto ni efecto que determinarían la obligación de efectuar evaluación *ex post*.

En Madrid, a la fecha de firma.

EI DIRECTOR GENERAL DE TURISMO